

**COMPILACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS
EN MATERIA CIVIL, DE FAMILIA Y
SUCESORIA DE ALGUNOS PAÍSES**

**DIRECCIÓN DE NOTARIAS
2018**

**COMPILADORES
DAVID GIL MARRERO
OLGA LIDIA PÉREZ DÍAZ**



**MINISTERIO
DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE CUBA**

No. de Circular	Fecha	Contenido
Comunicación No. 10 Pág. 3	1 de septiembre de 2003	Acreditación del estado civil de los canadienses.
Comunicación No. 11 Pág. 3	22 de julio de 2003	Acreditación del estado civil de solteros de Portugal.
Circular No. 11 Pág. 4	23 de diciembre 2009	Legislación vigente en materia sucesoria Rumanía.
Circular No. 8 Pág. 10	8 de noviembre de 2010	República Islámica de Irán: El registro de casamientos de iraníes en el extranjero está pendiente a la expedición del certificado de soltería a través de las autoridades iraníes competentes.
Circular No. 7 Pág. 11	14 de noviembre de 2011	Legislación vigente en materia de Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones en la República Bolivariana de Venezuela.
Circular No. 6 Pág. 13	6 de junio de 2012	Legislación vigente en materia civil y familiar de: Bruselas, Portugal, Inglaterra, Alemania, Italia y Laos.
Circular No. 4 Pág. 36	17 de febrero de 2015	Noruega no reconoce el matrimonio por poder. Procedimiento de legalización de documentos MINREX.
Circular No. 7 Pág. 37	20 de marzo de 2015	Legislación vigente en materia sucesoria de Nicaragua.
Circular No. 11 Pág. 41	3 de agosto de 2015	Legislación vigente en materia sucesoria de Argentina.
Circular No. 17 Pág. 45	21 de octubre de 2015	Legislación vigente en materia sucesoria de la República de Belarús.
Circular No. 16 Pág. 49	21 de octubre de 2015	Entrada en vigor del Reglamento (UE) No. 650/12 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones y la creación de un certificado sucesorio europeo.
Circular No. 1 Pág. 50	15 de enero de 2016	Transcripción de los artículos 1371 y 1931 del Código Civil alemán (complementan Circular No. 6/2012.
Circular No. 4 Pág. 51	7 de marzo de 2016	Ley sobre derecho a la herencia de ciudadanos chinos.
Circular No. 3 Pág. 59	27 de febrero de 2017	Documentación que debe aportar el ciudadano francés que desee contraer matrimonio en Cuba.
Circular Conjunta No. 1 Pág. 59	26 de octubre de 2018	Nota verbal de la Embajada de Italia sobre el apellido materno a los hijos italianos nacidos en el extranjero.
España Pág. 60		Código Civil. Materia civil, sucesoria y de familia.
Circular No. 14 Pág. 76	11 de diciembre de 2018	Artículos del 731 al 735 del Código Civil Francés (sucesión intestada)

CANADÁ

COMUNICACIÓN No. 10/2003

La Embajada de Canadá en Cuba tuvo la gentileza de hacernos saber que, de conformidad con las disposiciones legales de ese país, los ciudadanos canadienses pueden acreditar su nacimiento, matrimonio y defunción mediante los documentos legales cubanos en que así consten. Asimismo, demuestran el Estado conyugal de divorciado mediante documentos legales cubanos o de otro país, siempre y cuando, en todos los casos, se encuentren autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Con la excepción antes referida hasta la fecha de la presente, reafirmamos que los ciudadanos extranjeros para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro del Estado Civil, deben acreditar su estado conyugal de divorciado en concordancia con lo estipulado en su ley personal.

Ministerio de Justicia, Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, a primero de septiembre de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

FRANCIA

COMUNICACIÓN No. 11/2003

Que para mejor proveer en los expedientes de matrimonios de ciudadanos portugueses se les informa de conformidad con la legislación portuguesa el estado conyugal de soltero se acredita mediante certificación de nacimiento expedida dentro de los seis meses anteriores a su presentación sin que se haya consignado en observaciones anotación alguna.

En el caso de los ciudadanos franceses, su legislación admite, para demostrar el estado conyugal de soltero, la presentación de la certificación de nacimiento literal sin anotación alguna dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su expedición.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

RUMANÍA

CIRCULAR No. 11/ 2009

La Embajadora de la República de Cuba en Rumanía por conducto de la Dirección de Relaciones Internacionales de este Ministerio, hizo llegar traducido al idioma español, y a solicitud de esta Dirección, los capítulos del Código Civil Rumano correspondientes a la Sucesión Legal o Intestada, los que transcribimos a continuación.

“MONITOR OFICIAL DE RUMANIA”

No. 511/24. VII. 2009

CÓDIGO CIVIL

17 DE JULIO DE 2009

TITULO II

Herencia legal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Los herederos legales

Art. 963. – (1) La herencia le corresponde, en orden y según las normas establecidas en el título presente, al esposo/esposa sobreviviente y a los familiares del causante, como tal a los descendientes, ascendientes y colaterales del mismo, según se da el caso.

(2) Los descendientes y los ascendientes tienen derecho a la herencia independientemente del grado de afinidad con el causante, mientras los colaterales solamente hasta el cuarto grado inclusive.

(3) En ausencia de herederos legales o testamentarios, el patrimonio del causante se transmite a la comuna, ciudad o, según el caso, al municipio en cuyo radio territorial se hallaban los bienes en la fecha de apertura de la herencia.

Principios generales de la herencia legal

Art. 964.- (1) Los familiares del causante vienen a la herencia en la siguiente precedencia:

a) clase primera: los descendientes;

b) clase segunda: los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados;

c) clase tercera: los ascendientes ordinarios;

d) clase cuarta: los colaterales ordinarios.

2) Si tras el desheredamiento de los familiares del causante de la clase más próxima no pueden recoger toda la herencia, entonces la parte que queda se entrega a los familiares de la clase siguiente que cumplen las condiciones para heredar.

(3) Dentro de cada clase, los familiares del grado más próximo al difunto excluyen de la herencia a los familiares de grado más lejano, excepto los casos para los cuales la ley disponga de otra forma.

(4) Entre los familiares de la misma clase y del mismo grado, la herencia se divide de modo igual, si la ley no prevé de otra forma.

CAPITULO II

La representación sucesoria

Noción

Art. 965. – Por representación sucesoria, un heredero legal de un grado más lejano, llamado representante, se subroga, en virtud de la ley, en los derechos de su ascendiente, llamado representado, para recoger la parte de la herencia que se le debiera a éste, si no fuera indigno frente al causante o fallecido en la fecha de la apertura de la herencia.

Art. 966. – (1) Pueden venir a la herencia por representación sucesoria solamente los descendientes de los hijos del causante y los descendientes de los hermanos o hermanas del causante.

(2) Dentro de los límites previstos en el párrafo (1) y si se cumplen las condiciones previstas en el art. 967, la representación opera en todos los casos, sin diferencias tal como los representantes son familiares del mismo grado o de grados distintos en relación con el causante.

Art. 967. – (1) Puede ser representada la persona que carece de la capacidad de heredar, así como el indigno, incluso en vida, en la fecha de la apertura de la herencia e incluso si renuncia a la herencia.

(2) Para venir por representación sucesoria a la herencia del causante, el representante tiene que cumplir todas las condiciones generales para heredar a éste.

(3) La representación opera incluso si el representante es indigno frente al representado o renunció a la herencia transmitida por éste o fue desheredado por él.

Efecto general de la representación sucesoria

Art. 968. – (1) En los casos en que opera la representación sucesoria, la herencia se divide sobre el tronco.

(2) Por "tronco" se entiende:

- dentro de la clase primera, el descendiente de primer grado que recoge la herencia o está representado a la herencia;

- dentro de la segunda clase, el colateral privilegiado de segundo grado que recoge la herencia o está representado a la herencia.

(3) Si el mismo tronco produjo más ramas, dentro de cada rama la subdivisión se realiza también sobre el tronco, la parte debida a los descendientes del mismo grado de la misma rama dividiéndose entre ellos de modo igual.

Efecto particular de la representación sucesoria

Art. 969. – (1) Los hijos del indigno concebidos antes de abrirse la herencia de la cual el indigno fue excluido reportarán a la herencia de éste último los bienes que heredaron por la representación del indigno, si vienen a su herencia en concurso con otros hijos suyos, concebidos después de la apertura de la herencia de la cual fue excluido el indigno. El

informe se realiza solamente en el caso y en la medida en que el valor de los bienes recibidos por la representación del indigno supera el valor del pasivo sucesor que el representante tuvo que sufragar como efecto de la representación.

(2) El informe se realiza en conformidad con las disposiciones previstas en la sección 2 del capítulo IV del título IV del presente libro.

CAPITULO III LOS HEREDEROS LEGALES SECCIÓN 1

El esposo sobreviviente

Condiciones

Art. 970. – El esposo sobreviviente hereda al esposo fallecido si, en la fecha de la apertura de la herencia, no existe una sentencia de divorcio definitiva.

La vocación de heredero del esposo sobreviviente

Art. 971. – (1) El esposo sobreviviente es llamado a la herencia en concurso con cualquiera de las clases de herederos legales.

(2) En ausencia de las personas previstas en el párrafo (1) o si ninguna de las mismas quiere o puede venir a la herencia, el esposo sobreviviente recoge toda la herencia.

La cuota sucesora del esposo sobreviviente

Art. 972. – (1) La cuota del esposo sobreviviente es de:

- a) un cuarto de la herencia, si viene en concurso con los descendientes del difunto;
- b) un tercio de la herencia si viene en concurso tanto con los ascendientes privilegiados, así como también con colaterales privilegiados del difunto;
- c) una mitad de la herencia, si viene en concurso sea solo con los ascendientes privilegiados, sea solo con colaterales privilegiados del difunto;
- d) tres cuartos de la herencia si viene en concurso sea con los ascendientes ordinarios, sea con colaterales ordinarios del difunto.

(2) La cuota del esposo sobreviviente en concurso con herederos legales perteneciendo a unas clases diferentes se establece como si éste viniera en concurso solo con la más próxima de las mismas.

(3) Si, tras el matrimonio putativo, dos o más personas tienen la situación de un esposo sobreviviente, la cuota establecida en conformidad con el párrafo (1) y (2) se divide de modo igual entre estas.

El derecho de habitar del esposo sobreviviente

Art. 973. – (1) el esposo sobreviviente que no es titular de ningún derecho real sobre otra vivienda adecuada a sus necesidades se beneficia de un derecho de habitar en la casa en que vivió hasta la fecha de la apertura de la herencia, si la casa forma parte de los bienes de la herencia.

(2) El derecho de habitación es gratuito, inalienable e incontestable.

(3) Cualquiera de los herederos puede pedir la limitación del derecho de habitación, si la vivienda no es necesaria en su totalidad al esposo sobreviviente, sea de cambiar el objeto de la habitación, si pone a la disposición del esposo sobreviviente otra vivienda adecuada.

(4) El derecho de habitación se extingue en la división, pero no antes de un año desde la fecha de la apertura de la herencia. Este derecho cesa, incluso antes de vencerse el plazo de un año, en caso de contraer un nuevo matrimonio del esposo sobreviviente.

(5) Todos los litigios con respecto al derecho de habitación reglamentado por el presente artículo se solucionan por la instancia competente para juzgar la división de la herencia, que decidirá de urgencia, en la cámara de consejo.

El derecho especial de herencia del esposo sobreviviente

Art. 974. – Cuando no viene en concurso con los descendientes del causante, el esposo sobreviviente hereda, además de la cuota establecida en conformidad con el art. 972, el mobiliario y los objetos domésticos que formaron objeto del aprovechamiento común de los esposos.

SECCIÓN 2

Los descendientes del causante

El derecho de heredar de los descendientes

Art. 975. – (1) Los descendientes son los hijos del causante y sus descendientes en vía directa hasta el infinito.

(2) Los descendientes del causante excluyen a los herederos de las demás clases y vienen a la herencia en orden de proximidad del grado familiar. Las disposiciones del art. 964 párrafo (2) se aplican de modo correspondiente.

(3) En concurso con el esposo sobreviviente, los descendientes del causante, independientemente de su número, recogen juntos tres cuartos de la herencia.

(4) La herencia o parte de la herencia que se les debe a los descendientes se divide entre éstos de modo igual, cuando vienen a la herencia en nombre propio, o por tronco, cuando vienen a la herencia por representación sucesoria.

SECCIÓN 3

Los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados

La vocación de heredar de los ascendientes privilegiados y de los colaterales privilegiados

Art. 976. – (1) Los ascendientes privilegiados son el padre y la madre del difunto.

(2) Los colaterales privilegiados son los hermanos y las hermanas del difunto, así como también los descendientes de éstos, hasta el cuarto grado inclusive con el causante.

(3) Los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados vienen a la herencia si los descendientes no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del art. 963 párrafo (2) se aplican de modo correspondiente.

La división de la herencia entre el esposo sobreviviente, los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados

Art. 977. – (1) Si el esposo sobreviviente viene a la herencia en concurso tanto con ascendientes privilegiados, así como también con colaterales privilegiados del difunto, la parte debida a la segunda clase es de dos tercios de la herencia.

(2) Si el esposo sobreviviente viene a la herencia en concurso sea solo con los ascendientes privilegiados, sea solo con colaterales privilegiados del difunto, la parte debida a la segunda clase es de la mitad de la herencia.

La división de la herencia entre los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados

Art. 978. - La herencia o la parte de la herencia debida a los ascendientes privilegiados y colaterales privilegiados se divide entre estos en función del número de ascendientes privilegiados que vienen a la herencia, como sigue:

(a) En el caso en que a la herencia viene un solo padre, éste recoge un cuarto, mientras los colaterales privilegiados, independientemente de su número, recogen tres cuartos;

(b) En el caso en que a la herencia vienen los 2 padres, estos recogen juntos una mitad, mientras los colaterales privilegiados, independientemente de su número, recogerán la otra mitad.

La ausencia de los ascendientes privilegiados o de los colaterales privilegiados

Art. 979. – (1) En el caso en que los colaterales privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar, los ascendientes privilegiados recogerán la herencia o la parte de la herencia que corresponde a la segunda clase.

(2) En el caso en que los ascendientes privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar, los colaterales privilegiados recogerán la herencia o la parte de la herencia que corresponde a la segunda clase.

La división de la herencia entre los ascendientes privilegiados

Art. 980. – La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los ascendientes privilegiados se divide entre estos de modo igual

La división de la herencia entre los colaterales privilegiados

Art. 981. – (1) La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los colaterales privilegiados se divide entre estos de modo igual.

(2) En el caso en que los colaterales privilegiados vienen a la herencia por representación sucesoria, la herencia o la parte de la herencia que les corresponde se divide entre ellos por tronco.

(3) En el caso en que los colaterales privilegiados son familiares del difunto por líneas colaterales distintas, la herencia o la parte de la herencia que les corresponde se divide, de forma igual, entre la línea materna y la paterna. Dentro de cada línea, se aplican las disposiciones del párrafo (1) y (2).

(4) En la hipótesis prevista en el párrafo (3), los colaterales privilegiados que son familiares del difunto por ambas líneas recogerán, por cada una de las mismas, la parte de la herencia que les corresponde.

SECCIÓN 4

Los ascendientes ordinarios

El derecho de heredar de los ascendientes ordinarios

Art. 982. – (1) Los ascendientes ordinarios son los familiares en línea recta ascendente del difunto, excepto los padres del mismo.

(2) Los ascendientes ordinarios vienen a la herencia si los descendientes, los ascendientes privilegiados y los colaterales privilegiados no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del art. 964 párrafo (2) se aplican de modo adecuado.

(3) Los ascendientes ordinarios vienen a la herencia en orden de los grados de afinidad con el difunto.

(4) En concurso con el esposo sobreviviente, los ascendientes ordinarios del causante, independientemente de su número, recogen juntos un cuarto de la herencia.

(5) La herencia o la parte de la herencia que corresponde a los ascendientes ordinarios del mismo grado se divide entre estos de modo igual.

SECCIÓN 5

Los colaterales ordinarios

El derecho de heredar de los colaterales ordinarios

Art. 983. – (1) Los colaterales ordinarios son los familiares colaterales del difunto hasta el cuarto grado inclusive, excepto los colaterales privilegiados.

(2) Los colaterales ordinarios vienen a la herencia si los descendientes, los ascendientes privilegiados, los colaterales privilegiados y los ascendientes ordinarios no cumplen los requisitos necesarios para heredar. Las disposiciones del art. 964 párrafo (2) se aplican de modo adecuado.

(3) Los colaterales ordinarios vienen a la herencia en orden de los grados de afinidad con el difunto.

(4) En concurso con el esposo sobreviviente, los colaterales ordinarios del difunto, independientemente de su número, recogen juntos un cuarto de la herencia.

(5) La herencia o parte de la misma debida a los colaterales ordinarios del mismo grado se divide entre estos de modo igual.”

La Habana, 23 de diciembre de 2009.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora

REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD.

CIRCULAR No. 8/2010

Se adjunta para su conocimiento, Nota Verbal de la Embajada Islámica de Irán en La Habana:

No. 743

La Embajada de la República Islámica de Irán en la República de Cuba saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y tiene el honor de informar que según las leyes de la República Islámica de Irán, el registro de casamientos de iraníes en el extranjero está pendiente a la expedición del certificado de soltería a través de las autoridades iraníes competentes.

La Embajada de la República Islámica de Irán apreciará altamente que la señalada información sea trasladada a las autoridades competentes de la República de Cuba a fin de evitar cualquier problema para los ciudadanos cubanos que deseen contraer matrimonio con ciudadanos iraníes, por cuanto estos últimos, antes de registrar cualquier casamiento, deben solicitar el certificado de soltería legalizado por las autoridades iraníes.

La Embajada de la República Islámica de Irán en la República de Cuba aprovecha la ocasión para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

La Habana, 13 de octubre de 2010

DADA en la Ciudad de La Habana, a 8 de noviembre de 2010

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CIRCULAR NO. 7/ 2011

La Cónsul General de la República de Cuba en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por conducto de la Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior (DACCRE) del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha certificado a solicitud de esta Dirección, los artículos del Código Civil venezolano vigente, que son de interés para la actividad notarial, los que transcribimos a continuación:

“Código Civil, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 26 de julio de 1982, número 2.990 Extraordinario.

I. DERECHO DE FAMILIA Sección I.

De las personas naturales

Artículo 18: Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años.

Sección III

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Artículo 46: No puede contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.

Artículo 59: El menor de edad no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres. En caso de desacuerdo entre los padres, o de imposibilidad de manifestarlo, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor, autorizar o no el matrimonio, oída la opinión de los padres si fuere posible. Contra estas decisiones no habrá recurso alguno.

Artículo 60: A falta del padre y de la madre se necesita el consentimiento de los abuelos y abuelas del menor. En caso de desacuerdo bastará que consientan en el matrimonio dos de ellos. Si esto no fuere posible, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor autorizar o no el matrimonio, oída la opinión de los abuelos y abuelas. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 61: A falta de padres, abuelos y abuelas, se necesita el consentimiento del tutor; si este no existe, se pedirá la autorización del Juez de Menores del domicilio del menor.

II. DERECHO DE SUCESIONES SUCESIÓN TESTADA

Sección I.

De la capacidad para disponer por testamento

Artículo 836: Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

Artículo 837: Son incapaces de testar:

1. Los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.
2. Los entredichos por defecto intelectual.
3. Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.
4. Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

Artículo 838: Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

SUCESIÓN INTESTADA

Sección III.

Del orden de suceder

Artículo 822: Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada.

Artículo 825: La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquellos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes.

A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.

A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.

A falta del cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de *cuius* sus otros colaterales consanguíneos.

Artículo 826: Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y demás parientes de éstos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

Artículo 1023: La declaración de heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal.”

En La Habana, a 14 de noviembre de 2011.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

BRUSELAS, PORTUGAL, INGLATERRA, ALEMANIA, ITALIA Y LAOS

CIRCULAR No. 6/2012

La Dirección de Notarías y Registros Civiles solicitó de DACCRE, Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, copia certificada de la legislación vigente en materia civil y familiar, de los países con los cuales sostenemos relaciones diplomáticas, para conocimiento de los notarios.

Se circulan y adjuntan las disposiciones aportadas por los consulados de Bruselas, Portugal, Inglaterra, Alemania, Italia y Laos.

La Habana, 6 de junio de 2012.

“Año 54 de la Revolución”

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

BRUSELAS

Sección Consular Embajada de Cuba Bruselas

Regulaciones vigentes en el Reino de Bélgica en la materia de: Derecho de Familia y Derecho de Sucesión.

Los datos fueron obtenidos en francés, a través del Servicio Público General de Justicia de Bélgica (Ministerio de Justicia).

TRADUCCION NO OFICIAL

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la ley o Código de Familia, qué ley y fecha en que entro en vigor:

El Derecho civil de la familia belga (Código de Familia) está integrado en el Código Civil. Es el tema del Título I (“Personas” – secciones 1 a 515). Aprobado por Ley el 21 de marzo de 1804, entro en vigor el 13 de septiembre de 1807. Desde entonces hasta la fecha ha sido objeto de varias modificaciones.

Las relaciones familiares también se rigen por disposiciones específicas, entre ellas: en materia penal (Código Penal), relativas a la jurisdicción de los tribunales y procedimientos judiciales (Código Judicial), en materia social o fiscal, o en el internacional (Código de Derecho Internacional Privado).

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio:

Se alcanza la mayoría de edad a los 18 años (artículo 388 del Código Civil).

Para contraer matrimonio se debe tener 18 años (artículo 144 del Código Civil).

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso:

El tribunal de menores podrá eximir de la prohibición por motivos graves, a petición del padre y la madre, uno de ellos, o tutor de un menor sin el consentimiento de los padres o tutor (artículo 145 del Código Civil).

d) Documentos que acredite el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

Cuando el matrimonio se celebra en Bélgica, los siguientes documentos deben ser entregados, por cada uno de los futuros cónyuges, al oficial del Registro Civil en la declaración del matrimonio:

1. Copia conforme del acta de nacimiento.
2. Certificado de identidad.
3. Certificado de nacionalidad.
4. Certificado de celibato o certificado de disolución o nulidad del último matrimonio celebrado ante un funcionario del estado civil belga y, en su caso, un certificado de la disolución o anulación de los matrimonios celebrados ante una autoridad extranjera, a menos que no se anterior a un matrimonio celebrado ante un funcionario del estado civil belga.
5. Una certificación de la inscripción en los registros de población, el registro de los extranjeros o el registro de espera y/o una certificación de residencia actual y, en su caso, una prueba de la residencia habitual en Bélgica por más de tres meses.
6. Cuando proceda, una prueba escrita legalizada, del futuro cónyuge en declaración del matrimonio, mostrando que está de acuerdo con la declaración.
7. Cualquier otro documento que demuestre que se cumple con los requisitos de la ley con el fin de contraer matrimonio (artículo 64 § 1 del Código Civil)

Si el funcionario del estado civil se considera insuficientemente informado con estos datos, puede solicitar a los interesados que le remitan otros documentos (artículo 64 § 4 del Código Civil).

De acuerdo con la Circular de fecha 516 de enero de 2006 (relativa a la Ley del 3 de diciembre de 2005 que modifica los artículos 64 y 1476 del Código Civil y 59/1 del Código del impuesto sobre actos jurídicos con el fin de simplificar los trámites del matrimonio y la ley de convivencia (lun b., 31 de enero de 2006, p. 3680)), "que es competencia del oficial del Registro Civil determinar si, en lo que le concierne, los datos aportados del Registro Nacional son suficientes. Sin embargo, se asegurara de que las diferencias entre los actos del estado civil y el Registro Nacional son revisadas cuidadosamente y cumplidas. La demanda de documentos adicionales en este contexto debe limitarse a los documentos estrictamente indispensables.(...) El oficial del Registro Civil puede eventualmente hacer firmar por el

declarante el extracto de celibato del Registro Nacional junto con las palabras "Leído y aprobado".

Por lo tanto, no existe en Bélgica un documento que certifique que una persona está soltera. **La prueba de soltería se debe a la consideración del certificado de residencia o el extracto del Registro de Población expedida por el municipio de residencia de los contrayentes.**

II. DERECHO DE SUCESIONES

Sucesión testada:

a) Que se dispone en la ley para que le ciudadano pueda otorgar testamento:

El derecho belga reconoce los testamentos ológrafos (escrito, fechado y firmado por el testador: artículo 970 del Código Civil), testamentos auténticos (es decir, ante un notario: artículo 971 del Código Civil) y los testamentos internacionales (véase Convenio del 26 de octubre de 1973).

Además, existen algunas regulaciones particulares previstas en los artículos 981 y siguientes, del Código Civil.

Sucesión intestada:

a) Orden de suceder de los llamados a la herencia:

En ausencia de un testamento que disponga otra cosa, varios escenarios son posibles.

Si el difunto deja hijos, estos recibirán la herencia a partes iguales (artículo 745, Código Civil).

En el caso que haya igualmente un cónyuge sobreviviente, este hereda el usufructo de la totalidad de la herencia y por lo tanto los descendientes de la nuda propiedad (artículo 745 bis del Código Civil).

Si el fallecido no deja hijos, el cónyuge sobreviviente recibe la plena propiedad, pero en defecto, sin embargo de los descendientes y los ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado del fallecido (artículo 755 del Código Civil). En presencia de estos, el cónyuge sobreviviente recibe el usufructo y los otros herederos la nuda propiedad. Además, la parte del cónyuge sobreviviente también depende del régimen matrimonial bajo el cual los esposos contrajeron matrimonio (artículo 745 bis del Código Civil).

Si el fallecido no tenía hijos y era soltero, los ascendientes reciben la sucesión (mitad para cada línea). Sin embargo, si el difunto dejó hermanos y hermanas o descendientes de estos, solo la mitad es deferida al padre y a la madre, el resto se defiende a las ramas colaterales. En el caso donde no hayan familiares ni colaterales, la sucesión es recibida por la mitad de los parientes de la línea materna y la otra mitad por los parientes de la línea paterna (véanse los artículos 746 a 755 del Código Civil).

b) Órgano o institución que autoriza la declaración de herederos (Tribunal o notario)

No es necesario pasar por la mediación de una tercera persona para llevar a cabo la división (ver artículo 1025 del Código Civil para el executor designado por el testador), pero los herederos suelen utilizar a un notario para arreglar la sucesión.

Sin embargo, hay algunos casos donde la intervención del Tribunal de Primera Instancia es requerida, sobre todo en caso de litigio entre los herederos. Si es necesario, se designara a una persona para administrar provisionalmente los bienes.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta las normas aplicables en materia fiscal y relativa a los registros.

c) Si existe en el país Registro de Testamentos y Declaratorias de Herederos.

En Bélgica existe un registro central de las disposiciones de última voluntad, en el que el notario que recibe un testamento debe indicar la existencia de ese testamento (Convenio del 16 de mayo de 1972, relativo al establecimiento de un sistema de testamentos, entro en vigor el 9 de mayo de 1977, por el Real Decreto del 28 de octubre de 1977, relativo a las disposiciones de inscripciones de última voluntad y la consulta del registro central de las mismas). El registro no es público, pero a la muerte de la persona, es posible contactar con los abogados para conocer si existe un testamento registrado, para ello se presenta un extracto del acta de deceso.

PORTUGAL

Yo, Jorge Díaz Enamorado, Cónsul de la República de Cuba en Portugal, certifico que los artículos que aparecen relacionados en el documento que se adjunta son copiados literalmente del Código Civil vigente en Portugal, cuyo libro se adjunta.

Lisboa, 15 de Diciembre de 2010.

I. DERECHO DE FAMILIA

(Código Civil-art 1576 a 2020)

a) Vigencia de la ley o Código de Familia, qué ley y fecha en que entro en vigor:
Código Civil 1/6/1967

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio:
18 años

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso:
16 años con autorización del progenitor o tutor (art No. 1612)

d) Documentos que acredite el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo:
Asiento de Nacimiento, asiento de matrimonio, certificado de defunción.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

No

II. DERECHO DE SUCESIONES

(Código Civil art No. 2024 a 2233)

Sucesión testada:

Art. 2204 a 2334

a) Que se dispone en la ley para que el ciudadano pueda otorgar testamento:

Art. 2188 (Principio general)

Art. 2184 (Incapacidad)

Art. 2192 y siguientes (casos de indisponibilidad relativa)

b) Como se distribuyen los bienes, derechos y acciones, si se reserva la legítima para herederos forzosos:

El testador solo puede disponer de cuota disponible (1/3 de los bienes).

La legítima (2/3 de los bienes) art. 2156.

c) Si se puede distribuir la herencia en legados, nombramiento de albaceas:

Puede dividirse la herencia en legados pero puede ser impugnada si ofende a legítimos.

No es obligatorio el nombramiento de ejecutores.

Sucesión intestada:

a) Orden de suceder de los llamados a la herencia:

Art. 2133

b) Órgano o institución que autoriza la declaración de herederos (Tribunal o notario):

Notario

c) Si existe en el país Registro de Testamentos y de Declaratoria de Herederos:

Si, Oficina Notarial de los Registros Centrales

Si, Escritura de habilitación de herederos.

INGLATERRA

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la Ley o Código de Familia, que ley y que fecha entro en vigor.

Ley de matrimonio de 1973

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio.

Según la legislación inglesa pueden contraer matrimonio:

- Todo adulto de 18 años
- Los menores de 16-17 años con el consentimiento de los padres.

- Todos aquellos bajo control de inmigración, pueden contraer matrimonio pero no podrán hacer la solicitud de visado hasta no cumplir los 18 años.

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso:

No existen excepciones.

d) Documentos que acrediten el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo.

- En caso de la persona divorciada tiene que acreditar su divorcio a través del Decree Absolute, que puede obtenerse del tribunal que lleva el caso de divorcio.
- En caso de la persona viuda, deberá acreditar su estado de viudedad a través del Certificado de defunción de su pareja.
- El soltero deberá acreditar su condición con el certificado de "Non impediment" que solicitara en la oficina de Registro Civil.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

II. DERECHO DE SUCESIONES

a) Que se dispone en la ley para que el ciudadano pueda otorgar testamento.

La ley establece que para que una persona pueda dejar testamento tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener 18 años.
- Hacer testamento con libertad y libremente sin estar sujeto a ninguna presión por terceras personas.
- Estar firmado por el testador y en presencia de dos testimonios y con fecha del día de la firma.
- Por escrito.
- Firmado por los dos testimonios frente al testador. Los testimonios o sus parejas no pueden ser beneficiarios del testamento, en caso de que lo fuesen, el testamento continuaría siendo válido pero el beneficiario no podría heredar bajo dicho testamento (no tendría ningún derecho).

b) Como se distribuyen los bienes, derechos y acciones; si se reserva la legítima para herederos forzosos.

- Todos los bienes hereditarios se distribuyen según lo establecido en el testamento.
- No existe en Inglaterra la figura de la legítima.

c) Si se puede distribuir la herencia en legados, nombramiento de albaceas.

La herencia se distribuye según lo dispuesto en el testamento y la persona encargada es el Executor, quien reparte el caudal hereditario a las personas nombradas en el testamento.

d) Orden de suceder de los llamados a la herencia.

Las personas suceden según lo establecido en el testamento, en caso de que no exista testamento se sigue las reglas de la sucesión intestada, y son llamados a la herencia según el siguiente orden:

- El esposo/a en caso de parejas casadas o la pareja civil.
- Los hijos del fallecido en caso de que no exista esposa/a o pareja civil. Se reparte en partes iguales. Si hay hijos y pareja, los hijos heredan solo dependiendo de la cantidad de la herencia.
- - Nietos/as y bisnietos/as solo heredan si sus padres o abuelos han muerto.
- Padres, hermanos/as, sobrinos/as.
- Abuelos, tíos/as, primos.

e) Órgano o institución que autoriza la declaración de herederos.

La declaración de herederos se autoriza a través del testamento (Will), no existe ningún Órgano o institución especializada.

f) Si existe en el país Registro de Testamentos y Declaración de herederos.

No existe.

ALEMANIA

Yo, Salín Sánchez Portero, III Secretario y Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República de Cuba en Berlín, República Federal de Alemania.

CERTIFICO

Que la traducción de los artículos que aparecen relacionados en el documento que se adjunta fue realizada por la traductora de la Embajada de Cuba en Berlín y que a mi leal saber y entender, son traducciones literales de estos artículos del Código Civil alemán vigente (BGB)

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la ley o Código de Familia, qué ley y fecha en que entro en vigor:

Las normas vinculadas al Derecho de Familia alemán están incorporadas en el Código Civil alemán (BGB). No son cuerpos normativos independientes a diferencia de lo que acontece en nuestro ordenamiento jurídico. Estas disposiciones abarcan los párrafos del 1297 y 1921. La redacción del BGB concluyo el 18/08/1896 y entro en vigor el 1ro de enero de 1900. La

versión actual fue proclamada el 2 de enero de 2002 y esta fue modificada por última vez el 24 de julio de 2010. Contiene cinco libros¹.

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio:

De acuerdo a lo prescrito en el párrafo 2 del título 1, del libro 1 del Código Civil alemán, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos. El párrafo 1303 del propio título establece también los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso.

Según establece el mencionado párrafo 1303, en su apartado segundo, el Tribunal de Familia podrá conceder la solicitud de exención de este requisito si el solicitante ha llegado a la edad de 16 años y su futuro cónyuge es mayor de edad.

§1303 Edad suficiente para contraer matrimonio

- (1) Un matrimonio no se debe realizar antes de alcanzar la mayoría de edad.
- (2) El Tribunal de Familia podrá conceder la solicitud de exención de este requisito si el solicitante es menor de 16 años y su futuro cónyuge es mayor de edad.
- (3) Si el representante legal del solicitante u otro titular de la custodia se opone a la solicitud, entonces el tribunal solo podrá conceder la exención si la reclamación no se basa en razones válidas.
- (4) Si el tribunal concede la exención, prevista en el apartado 2, entonces el solicitante para contraer matrimonio no necesita el consentimiento del tutor legal o cualquier otro titular de la custodia.

d) Documentos que acredite el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo.

Para contraer matrimonio el solicitante, ciudadano alemán, debe presentar el Libro de Familia, que consta de manera automatizada y en él se recogen las anotaciones relativas al estado conyugal. Si va a contraer matrimonio fuera de Alemania, en algunos países se exige un documento de capacidad legal.

Particular mención merece la exigencia del Certificado de capacidad legal para contraer matrimonio aquí en Alemania a los ciudadanos extranjeros, donde se incluyen a nuestros nacionales.

El artículo 1309 titulado "Certificado de Capacidad legal para el matrimonio de extranjeros", inciso (1), subtítulo 3, título 2, Libro 4 del Código Civil de Alemania, establece que:

- (1) Toda persona sujeta al derecho internacional, con respecto a los requisitos del matrimonio sin perjuicio del artículo 13, apartado 2 de la Ley introductoria del Código Civil (que establece las condiciones legales para contraer matrimonio en territorio alemán), no debe contraer matrimonio sin presentar un certificado expedido por la autoridad interna del

¹ La Parte General (Allgemeiner Teil), que abarca los párrafos 1 a 240; el Derecho de obligaciones (Recht der Schulverhältnisse), que abarca los párrafos 241 a 853; el Derecho de bienes (Sachenrecht), párrafos del 854 al 1296; el Derecho de familia (Familienrecht), párrafos del 1297 al 1921 y el Derecho sucesorio (Erbrecht), 1922-2385.

país de origen donde se exprese que de acuerdo a la ley de ese Estado, no existe impedimento para que se contraiga matrimonio. Como certificado de las autoridades internas, también es válida una certificación expedida por otra instancia que este en consonancia con algún convenio firmado con el país de origen de la persona en cuestión. El certificado pierde su validez, si el matrimonio no se efectúa dentro de los seis meses posteriores a la expedición del documento. En caso de que el certificado indique un periodo de validez más corto, prevalecerá dicho período.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

No lo tenemos identificado. Adicionamos que conforme a la ley alemana, entre los efectos generales del matrimonio está la posibilidad de que uno de los cónyuges elija el apellido de cualquiera de ellos como apellido familiar (si no lo hacen cada uno sigue llevando el suyo).

II. DERECHO DE SUCESIONES

Las normas en materia sucesoria se encuentran previstas en el libro quinto del Código Civil alemán (BGB), abarcando desde el párrafo 1922 hasta el 2385.

Disposiciones generales:

Artículo 1922 Generalidades del derecho de sucesiones

- (1) Con la muerte de una persona (apertura de la sucesión) se transfiere el patrimonio de esta (caudal hereditario o herencia) como un todo a una o varias personas (herederos).
- (2) En cuanto a la parte de un coheredero (cuota hereditaria) se aplican las disposiciones referentes al caudal hereditario o herencia.

Artículo 1923 Capacidad para heredar

- (1) Puede ser heredero solo aquel que esté vivo en el momento de la apertura de la sucesión.
- (2) Si en el momento de la apertura de la sucesión la persona no vive, pero ya ha sido concebida, entonces vale como que ha nacido antes de la apertura de la sucesión².

Sucesión testada:

a) Que se dispone en la ley para que el ciudadano pueda otorgar testamento:

El párrafo 2064 reconoce el carácter personalísimo del testamento como acto de última voluntad, estableciendo:

§2064: El testador puede otorgar un testamento solo personalmente.

El apartado primero del párrafo §2065 dispone:

- (1) El testador no puede conceder un testamento de manera tal que otro tenga que determinar si este debe ser válido o no.

El párrafo §2229 regula la capacidad de testar de un menor, así como la incapacidad para otorgar testamento:

- (1) Un menor puede erigir un testamento solo si ha cumplido los 16 años de edad³.

² Reconoce este ordenamiento el derecho del *nasciturus*.

(2) Para la creación de un testamento el menor no necesita la aprobación de su representante legítimo.

(3) Suprimido.

(4) Quien, debido a molestias patológicas de la actividad mental, debido a debilidades mentales o debido a trastornos mentales no esté en condiciones de comprender el significado de una declaración de voluntad otorgada por el mismo y de actuar según este conocimiento, entonces no podrá otorgar un testamento.

Sobre las formas de los Testamentos⁴:

Artículo 2231 Testamento común:

Se puede otorgar un testamento en la forma común

1. En acta ante notario,

2. Mediante una declaración entregada por el causante de la sucesión conforme al artículo 2247.

Artículo 2232 Testamento público:

En acta ante notario se otorga un testamento en el cual el causante de la sucesión le declara al notario su última voluntad o le entrega a este un documento declarando que el mismo contiene su última voluntad. El causante de la sucesión puede entregarlo cerrado o abierto y no tiene que estar escrito por él.

Artículo 2233 Casos especiales:

(1) Si el causante de la sucesión es menor de edad, entonces solo podrá otorgar testamento mediante una declaración ante notario o mediante entrega de un documento abierto.

(2) Si según sus datos o según la convicción del notario el causante de la sucesión no es capaz de leer solo podrá otorgar testamento mediante declaración ante notario.

Artículo 2247 Testamento ológrafo:

(1) El causante de la sucesión puede otorgar un testamento mediante una declaración escrita y firmada de su propio puño y letra.

(2) El causante de la sucesión debe indicar en la declaración la fecha (día, mes y año) y el lugar donde la escribió.

(3) La firma debe contener el nombre y apellido del causante de la sucesión. Si el causante de la sucesión firma de otra manera y esta firma es suficiente para determinar la autoría del causante de la sucesión, así como la seriedad de su declaración, entonces la misma no impedirá la validez del testamento.

(4) Aquel que sea menor de edad y no sea capaz de leer textos escritos no puede otorgar un testamento conforme a las disposiciones anteriores.

(5) Si un testamento otorgado según el apartado 1 no contiene datos sobre la fecha del otorgamiento y debido a ello surgen dudas acerca de su validez, entonces solo se deberá

³ Se trata, por tanto, de una capacidad jurídica especial como acontece en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, para establecer un vínculo laboral, para la adopción, o, incluso, para responder penalmente.

⁴ En cuanto a los requisitos formales, estos pueden ser en documento privado escrito a mano, exigiéndose en todo caso que en el mismo conste la fecha, lugar y la firma, o en documento público.

considerar válido si se puede determinar de otra manera la fecha de otorgamiento. Por consiguiente, esto es válido para un testamento que no contenga datos acerca del lugar del otorgamiento.

El Código Civil alemán establece la posibilidad de que el testador suscriba un contrato de sucesión. Este siempre habrá de otorgarse en documento público⁵.

Artículo 2274 Concertación personal:

El causante de la sucesión puede concertar un contrato sucesorio solamente de forma personal.

Artículo 2276 Forma

(1) Se puede asentar en acta un contrato sucesorio ante notario solamente en presencia de ambas partes. Se deben aplicar las disposiciones del artículo 2231 No. 1 y de los artículos 2232, 2233; lo que sea válido para el causante de la sucesión conforme a estas disposiciones, lo es también para cada una de las partes firmantes.

(2) Para un contrato sucesorio entre cónyuges o entre prometidos que esté vinculado a un contrato prenupcial dentro del mismo documento, es suficiente la forma prescrita para el contrato prenupcial.

El BGB es uno de los pocos cuerpos legales europeos de Derecho privado que permite testar en mancomún, restringiendo esta forma de testar exclusivamente a los cónyuges⁶. Por tanto, el testamento mancomunado entre esposos y el contrato sucesorio constituyen dos formas especiales de disposición de última voluntad contempladas en la legislación civil alemana en materia sucesoria.

b) Cómo se distribuyen los bienes, derechos, y acciones; si se reserva la legítima para herederos forzosos.

§ 2066 Herederos legítimos del testador.

Si el testador ha designado a sus herederos legítimos sin disposiciones más detalladas, entonces aquellos, que serían sus herederos legítimos en el momento de la apertura de la sucesión, se considerarán en proporción a su herencia legítima. Si la asignación se realiza bajo una condición suspensiva o bajo la disposición de una cita de inicio y la condición o la cita ocurre sólo después del caso de sucesión, entonces en caso de duda se consideran designados aquellos que serían los herederos legítimos, si el testador hubiese fallecido en el momento del cumplimiento de la condición o de la cita.

⁵ Respecto de la eficacia del contrato de sucesión, hay que señalar que con su firma quedan automáticamente revocados los testamentos otorgados con anterioridad en tanto que perjudiquen los derechos de la parte contratante beneficiaria. En igual sentido se establece que los testamentos otorgados con posterioridad al contrato de sucesión carecen de validez en tanto que perjudiquen los derechos de la parte contratante beneficiaria, Hidalgo, Ana. Cuestionario Alemania.

⁶ A diferencia de nuestra legislación que define al Testamento no sólo como un acto personalísimo, sino también individual, artículo 477 del Código Civil.

§ 2087 Asignación de los bienes, de una fracción o de objetos individuales.

(1) Si el testador designa sus bienes o una fracción de sus bienes al asignatario, entonces la designación se considerará como una constitución de herederos aun cuando el asignatario no se describa como heredero.

(2) Si se ha designado al asignatario sólo objetos individuales, entonces en caso de deuda no se considera que debe ser heredero aun cuando se haya mencionado como tal.

§ 2088 Constitución en Fracciones.

(1) Si el testador ha designado sólo a un heredero y se limita la constitución de una fracción de la herencia, entonces se cumplirá el orden de sucesión en la parte restante.

(2) Esto es válido también, si el testador ha instituido a varios herederos bajo la restricción de que a cada le corresponde una fracción y las fracciones no agoten la totalidad.

La normativa sucesoria alemana reconoce la institución de la legítima como límite a la libertad de testar⁷:

La legítima constituye la mitad del valor de la cuota hereditaria legal), y los beneficiarios de la misma son los descendientes, padres y el cónyuge (§ 2303 BGB).

Artículo 2303 Derechohabiente de la legítima; monto de la legítima.

(1) Si un descendiente del causante de la sucesión ha sido preterido de la herencia mediante disposición mortis causa, este podrá exigir la legítima a los herederos. La legítima consiste en la mitad del valor de la cuota hereditaria legal.

(2) El mismo derecho les corresponde a los padres y cónyuge del causante de la sucesión si estos han sido preteridos de la herencia mediante disposición mortis causa. La disposición del artículo 1371 permanece intacta.

Artículo 2305 Legítima adicional.

Si a un derechohabiente de la legítima se le ha dejado una cuota hereditaria menor que la mitad de la cuota hereditaria legal entonces el derechohabiente de la legítima puede exigirles a los coherederos como legítima el valor de la parte que falta en la mitad. En el cálculo del valor no se tienen en consideración las restricciones y cargas en la forma descrita en el artículo 2306.

Artículo 2306 Restricciones y cargas.

(1) Si a un derechohabiente de legítima, llamado como heredero, se restringe mediante la institución de un fideicomisario, el nombramiento de un ejecutor testamentario o una orden

⁷ El legislador ha mantenido el equilibrio entre la necesidad de adecuar el valor de la legítima a la realidad social y la obligatoriedad de observar el mandato contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional (BVerfGE) de 19 de abril de 2005. Según el BVerfG, la legítima de los descendientes es un valor protegido constitucionalmente del que aquéllos no pueden verse privados y cuya percepción no puede hacerse depender de una previa situación de necesidad. Lo garantiza el art 14.1, I en relación con el art. 6.1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana ("Grundgesetz"). Cuando el pasado 1 de enero de 2010 entró en vigor en Alemania la Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción (Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts), de 24 de septiembre de 2004 y las modificaciones afectaron a varios preceptos del Libro 5 BGB, en particular, a la regulación de la legítima, el legislador no cuestionó su fundamento ni, por lo tanto, su subsistencia. No se modificó tampoco la cuantía (la mitad del valor de la cuota hereditaria legal), ni los beneficiarios (descendientes, padres, cónyuge).. Arroyo i Amayuelas, Esther, "La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania", enero 2010, pp 5-6

de repartición o este ha sido cargado con un legado o una imposición, entonces puede exigir la legítima si repudia la herencia; el plazo para el repudio de la herencia comienza una vez que el derechohabiente de la legítima adquiere conocimiento sobre la restricción o carga.

(2) Para una restricción de la institución de herederos es igual si el derechohabiente de legítima ha sido instituido como fideicomisario.

Artículo 2333 Privación de la legítima⁸.

(1) El causante de la sucesión puede privar de la legítima a un descendiente, si el descendiente

1. atenta contra la vida del causante de la sucesión, del conyugue del causante de la sucesión, de otro descendiente o de una persona cercana al causante de la sucesión,

2. se declara culpable de un crimen o de un delito grave premeditado contra una de las personas mencionadas en el número 1,

3. abandona injustificadamente los derechos familiares que le corresponden legalmente respecto al causante de la sucesión o

4. por delito premeditado tiene una condena firme mínima de un año sin libertad condicional y por lo tanto para el causante de la sucesión la participación del descendiente en la herencia es inaceptable. Lo mismo es válido si se dicta de manera firme el internamiento del descendiente en un hospital psiquiátrico o en un centro de rehabilitación por un hecho grave premeditado de este tipo.

(2) El apartado 1 vale también para la privación de la legítima de los padres y de los cónyuges.

c) Si se puede distribuir la herencia en legados, nombramiento de albaceas.

La normativa sucesoria alemana reconoce la institución del legado en el párrafo 1939

Artículo 1939 Legado

El causante de la sucesión puede atribuirle a otro una ventaja patrimonial (legado) mediante testamento o institución de herederos.

También existe la institución del Albacea testamentario, disponiéndose lo siguiente:

§ 2197 Designación del albacea.

(1) El testador puede nombrar, mediante el testamento, uno o varios albaceas.

(2) En el caso que el albacea nombrado se suprima antes o después de la aceptación del servicio, el testador puede nombrar otro albacea.

§ 2200 Designación a través del Tribunal de sucesión.

⁸ El pasado 1 de enero de 2010 entró en vigor en Alemania la Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción (Gesetz zur Änderung des Erb- und Venährungsrechts), de 24 de septiembre de 20041. Los §§ 2333-2335 BGB aún conservaban la redacción originaria del BGB, con la única modificación derivada de la reforma del divorcio, a propósito de la cual se introdujo en el § 2335 BGB la posibilidad de privar de la legítima al cónyuge divorciado. La nueva redacción del § 2333 BGB y la derogación de los §§ 2334 y 2335 BGB representan los cambios más importantes en la reforma de la legítima. Éstos tienen por objeto la puesta al día y la reformulación de las causas de privación; la ampliación del círculo de posibles afectados por el comportamiento del legitimario (no sólo pero también) con la finalidad de adecuar la norma a las nuevas estructuras familiares (hijos del cónyuge o pareja de hecho, menores acogidos en la familia del causante); y, finalmente, la uniformización de las causas de privación para todos los legitimarios que, hasta la fecha, eran distintas en función del grado de parentesco (vgr. el § 2333 Nr. 2 y 5 BGB no se aplicaban a los padres: § 2334; ni el § 2333 Nr. 5 se aplicaba al cónyuge, § 2335 BGB). ídem, p.10.

- (1) Si el testador le ha solicitado al Tribunal de sucesión en el testamento nombrar un albacea, entonces el tribunal de sucesión podrá asumir la designación.
- (2) Antes de la designación, el Tribunal de sucesión debe oír a las partes, siempre y cuando no ocurran aplazamientos considerables o gastos desproporcionados.

§ 2203 Tareas del albacea.

El albacea tiene que ejecutar las últimas disposiciones del testador.

§2204 Discusión entre los coherederos.

- (1) Si existen más de un heredero, el albacea tiene provocar la discusión entre ellos conforme a los artículos §§2042 al 2057a.
- (2) El albacea tiene que escuchar a los herederos sobre el plan de discusión antes de la ejecución.

Sucesión intestada:

a) Orden de suceder de los llamados a la herencia.

Los párrafos del 1924 al1929 establecen los llamados sucesorios, disponiendo:

Artículo 1924 Herederos legales de primer orden.

- (1) Los herederos legales de primer orden son los descendientes del causante de la sucesión.
- (2) Un descendiente vivo en el momento de la apertura de la sucesión excluye de la sucesión a los descendientes que a través de él estén emparentados con el causante de la sucesión
- (3) El lugar de un descendiente que ya no viva en el momento de la apertura de la sucesión será reemplazado por los descendientes que a través de él estén emparentados con el causante de la sucesión. (Orden de sucesión según estirpes).
- (4) Los hijos heredan a partes iguales.

Artículo 1925 Herederos legales de segundo orden.

- (1) Los herederos legales de segundo orden son los padres del causante de la sucesión y los descendientes de estos.
- (2) Si los padres están vivos en el momento de la apertura de la sucesión, entonces estos heredan solos y a partes iguales.
- (3) Si en el momento de la apertura de la sucesión ya no viven el padre o la madre, entonces ocupan el lugar del que falleció los descendientes de este conforme a las disposiciones vigentes para la sucesión en el primer orden. Si no existen los descendientes, entonces la parte sobreviviente hereda sola.
- (4) En los casos del Artículo 1756 (referido a los hijos adoptados), el hijo adoptivo y los descendientes de los padres biológicos o del otro padre del niño, no son herederos de segundo orden.

Artículo 1926 Herederos legales de tercer orden.

- (1) Los herederos legales del tercer orden son los abuelos del causante de la sucesión y los descendientes de estos.
- (2) Si en el momento de la apertura de la sucesión los abuelos están vivos, entonces estos heredan solos y a partes iguales.

(3) Si en el momento de la apertura de la sucesión ya no vive el abuelo o la abuela de la pareja de abuelos, entonces los descendientes del que ya falleció ocupan su lugar. Si estos descendientes no existen, entonces la parte de la herencia del fallecido se defiende a la otra parte de la pareja de abuelos y si este no viviera entonces al descendiente del mismo.

(4) Si en el momento de la apertura de la sucesión ya no vive una pareja de abuelos y no existen descendientes de los fallecidos, entonces los otros abuelos o los descendientes de estos heredan solos.

(5) Si los descendientes ocupan el lugar de sus padres o de sus ascendientes, se aplican las disposiciones vigentes para la herencia en el primer orden.

Artículo 1927 Varias cuotas de herencias en caso de parentescos múltiples.

Quien pertenezca a diferentes estirpes en el primer, segundo o tercer orden, recibe la parte que le corresponde en cada una de estas estirpes. Cada parte vale como cuota hereditaria especial.

Artículo 1928 Herederos legales de cuarto orden.

(1) Los herederos legales de cuarto orden son los bisabuelos del causante de la sucesión y los descendientes de estos.

(2) Si en el momento de la apertura de la sucesión están vivos los bisabuelos entonces estos heredan solos; varios bisabuelos heredan a partes iguales sin diferenciar si pertenecen a la misma línea o a diferentes líneas.

(3) Si en el momento de la apertura de la sucesión ya no viven los bisabuelos, entonces hereda aquel descendiente de estos que, según el grado, sea el pariente más cercano del causante de la sucesión; aquellos que estén emparentados de la misma manera heredan a partes iguales.

Artículo 1929 Órdenes lejanos.

(1) Los herederos legales del quinto orden y de órdenes lejanos son los ascendientes más lejanos del causante de la sucesión y los descendientes de estos.

(2) Se aplica correspondientemente la disposición del Artículo 1928, apartados 2, 3.

Artículo 1930 Prioridad de los órdenes.

No se llama a un pariente a la sucesión hereditaria si existe uno de un orden anterior⁹.

Artículo 1931 Derecho hereditario legal del cónyuge.

(1) Se llama al cónyuge sobreviviente del causante de la sucesión, como heredero legal, conjuntamente con parientes del primer orden para un cuarto del caudal hereditario, conjuntamente con parientes del segundo orden o conjuntamente con abuelos para la mitad del caudal hereditario. Si con los abuelos concurren los descendientes de los abuelos, entonces el cónyuge recibe la cuota de la otra mitad, que según el Artículo 1926 correspondería a los descendientes.

⁹ Como establece el artículo 511 de nuestro Código Civil: el llamado más próximo excluye al más remoto, con las excepciones que estipula el propio artículo.

(2) Si no existen parientes del primer o segundo orden ni abuelos entonces el cónyuge sobreviviente recibe todo el caudal hereditario.

(3) Se mantiene intacta la disposición del Artículo 1371.

(4) Si a la hora de la apertura de la sucesión existía separación de bienes y conjuntamente con el conyugue sobreviviente se llaman también a uno o dos hijos como herederos legales, entonces el conyugue sobreviviente y cada hijo heredan a partes iguales; El artículo 1924, apartado 3 es válido también en este caso.

b) Órgano o institución que autoriza la declaración de herederos (Tribunal o notario).

Por regla general, es el Tribunal sucesorio o corte testamentaria como también se le denomina.

BGB, Artículo 2353 Competencia del tribunal testamentario, solicitud.

El tribunal testamentario tiene que, por solicitud, expedir para el heredero un certificado sobre su derecho de sucesión, y si solo es llamado para una parte del caudal hereditario, tiene que expedir un certificado sobre la dimensión de la cuota hereditaria (Certificado de declaración de herederos).

Certificado de Heredero (ERBSCHHEIN, en alemán): es el título sucesorio común a la herencia, sea testada o ab intestato. Es un acto de jurisdicción voluntaria, a instancia de cualquier interesado en la herencia, el cual presenta al Juez (Tribunal sucesorio o Corte testamentaria/Nachlassgericht) el último testamento conocido o declara la falta de él y acompaña las pruebas complementarias; el juez (Tribunal sucesorio/Nachlassgericht, en algunos Estados, un Notario) declara herederos a quien corresponda, después de examinar la documentación aportada¹⁰.

Competente para la determinación de herederos y, en caso de solicitud, expedición de Certificado de herederos es el Tribunal sucesorio del último domicilio del difunto. En él se hará constar quienes son los herederos y las cuotas de participación que les correspondan en la herencia¹¹.

Artículo 2365 Presunción de la veracidad del certificado de declaración de herederos

Se presume que a aquellos que están denominados como herederos en el certificado de declaración de herederos, les corresponde el derecho de sucesiones expuesto en el

¹⁰ Alfonso de la Fuente Sancho, Notario de Los Realejos (Tenerife), "Herencia en España y certificado sucesorio alemán (erbschein)".

¹¹ El testamento otorgado en documento público, junto con la notificación del Juzgado competente sobre la apertura de testamento, es título sucesorio suficiente, por lo que en ese caso no suele ser preciso solicitar del Juzgado la expedición del Certificado de sucesión. El testamento ológrafo, junto con la notificación del Juzgado competente sobre la apertura de testamento, de la que se desprenda que ése era el último Testamento válido otorgado, es título sucesorio suficiente salvo para solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad alemán, ya que la Ley del Registro de la Propiedad en su Art. 35 exige para ello o el Certificado de heredero o testamento otorgado en documento público junto con la notificación del Juzgado competente sobre la apertura de testamento. En casos de fallecimiento en el extranjero de un ciudadano alemán cuyo último domicilio en Alemania no sea conocido o no haya residido jamás en este país el Juzgado competente para conocer de la causa y expedir el Certificado sucesorio es el Juzgado Central de Berlín-Schoneberg, tomado de Hidalgo, Ana, Cuestionario Alemania.

certificado de declaración de herederos y que él no está restringido por otras limitaciones, a no ser por las disposiciones dadas.

Artículo 2366 Fe pública del certificado de declaración de herederos

Si alguno de aquellos que están denominados como herederos en el certificado de declaración de herederos adquiere un objeto patrimonial mediante negocio jurídico, un derecho sobre un objeto de este tipo o la exoneración de un derecho perteneciente al caudal hereditario, entonces a su favor vale como correcto el contenido del certificado de declaración de herederos, siempre que baste la presunción del artículo 2365, a no ser que él conozca sobre la incorrección o sepa que el tribunal testamentario ha exigido la devolución del certificado de declaración de herederos por incorrección.

c) Si existe en el país Registro de Testamentos y de Declaratoria de herederos.

En Alemania, no existe un único Registro de Actos de Última Voluntad. Según hemos podido conocer, en caso de que el testador lo desee podrá depositar su testamento en cualquier Juzgado que estime oportuno¹². El Juzgado en cuanto reciba la solicitud de depósito la comunicará al Registro Civil del lugar de nacimiento, cuando el testador ha nacido en Alemania¹³. El Juzgado donde se haya depositado el testamento es también el competente para su apertura y notificación a los herederos.

ITALIA

Yo, Bárbara Nancy González Suarez, Consejera encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República de Cuba en Roma, Italia, CERTIFICO, que los artículos que aparecen relacionados y desarrollados en el documento que se adjunta, son copia literal del Código Civil vigente en Italia que rige las normas vigentes en el campo del derecho civil.

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la ley o Código de Familia, qué ley y fecha en que entro en vigor:

El Primer libro del Código Civil sufre una reforma con la Ley No. 151, de 19 de mayo de 1975, "Reforma del derecho de familia", que aporó modificaciones dirigidas a uniformar las normas para los principios constitucionales. Con esta ley se reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges, queda abrogado el instituto de la dote, se reconoce para los hijos naturales la misma protección prevista para los hijos legítimos, se instituye la comunidad de bienes como régimen patrimonial legal de la familia (a falta de otra convención), la patria potestad se sustituye por la patria potestad de ambos padres.

¹² Competentes son los Juzgados de 1ª Instancia, salvo en Baden-Württemberg, donde la competencia se ha delegado en los Notarios.

¹³ En casos de fallecimiento en el extranjero de un ciudadano alemán cuyo último domicilio en Alemania no sea conocido o no haya residido jamás en este país el Juzgado competente para conocer de la causa y expedir el susodicho Erbschein es el Juzgado Central de Berlín-Schöneberg.

El derecho de familia en el curso de los años sufrió otras modificaciones:

La Ley No. 431/196,7 integro las normas del código en materia de adopción y tutela, que posteriormente se reformaron con la Ley No. 184/1983 y con la Ley 149/2001;

En 1970 se introdujo el divorcio (Ley No. 898/1970), cuya disciplina se modificó en 1987 (Ley No. 74/1987).

Con la Ley No. 121/1985 (ley que hizo ejecutivo el acuerdo de 1984 que modifico el Acuerdo de 1929) se modificó el reglamento del matrimonio concordatario;

La Ley 40/2004 reglamento la procreación medicamente asistida;

La Ley 54/2006, la llamada ley sobre el otorgamiento de la tutela compartida revoluciona el orden de las relaciones padres-hijos tal y como lo reglamenta el Código Civil.

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio

En Italia, después de la Ley. No. 39 de 8 de marzo (entrada en vigor el 10 de marzo de 1986), la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (anteriormente era a los 21).

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso.

No puede contraer matrimonio quien no haya cumplido 18 años. Sin embargo, el menor de 18 años que haya cumplido 16, puede contraer matrimonio en virtud del Art. 84 del Código Civil en caso de que el Tribunal conceda la autorización previa verificación de motivos graves y de la comprobación de la madurez psíquico-física del menor.

Texto del Art. 84 del Código Civil:

Los menores de edad no pueden contraer matrimonio.

El Tribunal, a solicitud del interesado, una vez comprobada su madurez psíquico-física y los fundamentos de las razones dadas, escuchado el criterio del fiscal y a los progenitores o tutores, puede con decreto emitido en la cámara del consejo autorizar por graves motivos al matrimonio a quien haya cumplido dieciséis años.

El decreto se comunica al fiscal, a los esposos, a los padres y al tutor.

Puede presentarse reclamación, con recurso a la corte de apelaciones, en el plazo perentorio de diez días a partir de la comunicación.

La corte de apelaciones decide con promulgación no impugnabile, emitida en la cámara del consejo.

El decreto adquiere eficacia cuando expira el término previsto en el cuarto apartado, sin que se haya propuesto reclamación.

d) Documentos que acredite el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo.

Las oficinas del registro civil del Municipio expiden los certificados que indican el estado civil.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

El divorciado puede solicitar al Tribunal civil la copia de la sentencia firme de divorcio. El documento o sentencia de divorcio original permanece en el Tribunal y a los interesados solo se les ofrece una copia cuando requieran expresar su estado civil.

II. DERECHO DE SUCESIONES

Sucesión testada:

a) Que se dispone en la ley para que le ciudadano pueda otorgar testamento:

El Código Civil italiano acepta el principio del formalismo testamentario, en virtud del cual el legislador solicita para la validez del testamento una de las formas típicas expresamente previstas por el Código Civil en los artículos 601 y siguientes. Es necesario distinguir en cuanto a forma entre los testamentos ordinarios y los testamentos especiales.

Son testamentos ordinarios:

El testamento ológrafo: acto escrito, fechado y suscrito por el testador.

El testamento público: acto recibido por el notario en presencia de dos testigos y suscrito por el testador.

El testamento secreto: acto redactado por el testador y entregado por el mismo testador a un notario en presencia de dos testigos según las modalidades previstas por la ley en los artículos 604 y 605 del Código Civil.

Son testamentos especiales:

El testamento en ocasión de enfermedades contagiosas o calamidades públicas (Artículos 609 y 610 del Código Civil).

El testamento durante una navegación marítima o aérea (Artículos 611 - 616 del Código Civil).

El testamento de los militares o asimilados (Artículos 617 y 618 del Código Civil).

b) Como se distribuyen los bienes, derechos y acciones, si se reserva la legítima para herederos forzosos

En el caso de que haya parientes, la ley les reserva una cuota llamada legítima, cuyo por ciento varía con respecto al grado de parentela. Estos sujetos, llamados legitimarios, son: el cónyuge, los hijos (legítimos, naturales o adoptivos), y los ascendientes legítimos (padres, abuelos, bisabuelos, etc.) en ausencia de hijos.

Los descendientes de los hijos legítimos o naturales pueden reemplazar a estos. El cónyuge separado, cuando aún no exista sentencia firme, tiene los mismos derechos del cónyuge no separado. Al cónyuge se le reservan, en todos los casos, los derechos de habitar la casa de residencia familiar.

El *cuius* (el que hace el testamento) deberá, al redactar el testamento, tener presentes las cuotas previstas por las leyes, mientras que podrá asignar libremente las restantes. El testamento que no prevea las cuotas previstas por las leyes, no será automáticamente invalidado o ineficaz, por lo menos hasta que el heredero olvidado –y legitimario- no reaccione en proceso con una acción específica llamada “de reducción” para obtener la cuota que le corresponde.

Veamos, en detalle, cuales son las cuotas por las leyes caso por caso:

1. Solo cónyuge (sin hijos ni ascendientes): 50% del patrimonio, permanece disponible el otro 50%.
2. Cónyuge e hijo único (incluso en presencia de ascendientes): 1/3 del patrimonio a cada uno, permanece disponible el otro tercio.
3. Cónyuge y varios hijos (incluso en presencia de ascendientes): 1/4 del patrimonio al cónyuge y el 50% dividido entre los hijos, permanece disponible el 25% .
4. Solo un hijo (sin cónyuge, incluso en presencia de ascendientes): 50% del patrimonio, permanece disponible el otro 50%.
5. Varios hijos (sin cónyuge, incluso en presencia de ascendientes): 2/3 dividido entre los hijos, permanece disponible el otro tercio.
6. Solo ascendientes (sin cónyuge ni hijos): 1/3 del patrimonio, permanecen disponibles los 2/3.

Las cuotas de legítima se consideran incluso en caso de actos de donación anteriores a la muerte. Incluso en este caso el heredero puede efectuar la acción de reducción antes mencionada.

c) Si se puede distribuir la herencia en legados, nombramiento de albaceas

Es posible distribuir la herencia en legados y designar a un executor testamentario. En efecto, en virtud del artículo 700 y siguientes del Código Civil, el testador puede designar uno o varios executores testamentarios y, para el caso de que algunos o ninguno quiera o no puedan aceptar, otro u otros en sustitución de ellos. Si se designan varios executores testamentarios, estos deben actuar de conjunto, salvo que el testador halla dividido entre ellos las atribuciones o se trate de disposición urgente para la conservación de un bien o de un derecho hereditario. El testado puede autorizar al executor testamentario para que sustituya otros, en caso de que este no pueda continuar en el encargo.

Sucesión intestada:

a) Orden de suceder de los llamados a la herencia:

La sucesión legítima (también llamada intestada) tiene carácter suplementario, en el sentido de que solo en el caso en que un sujeto muere sin disponer totalmente o en parte, su bienes, se aplican las disposiciones que el sistema ha indicado, sustancialmente para proteger el sentimiento familiar, indicando el cónyuge y los parientes más próximos, como herederos legítimos. Para el resto, o sea cuando falten parientes hasta el sexto grado incluido (hijo del segundo primo), la herencia es para el Estado, el cual responderá ante cualquier deuda del *cuius* hasta el valor de los bienes adquiridos. LA regla general es que quien tiene derechos

sucesión y entra en un grado de parentela superior (o sea más estrecho) excluye automáticamente quien pertenece a un grado inferior.

Para dicho propósito, es bueno precisar que la parentela es una relación que se presenta exclusivamente entre personas físicas que tengan un vínculo de sangre y se dice "en línea directa" si los sujetos descienden uno del otro (por ejemplo: abuelo-padre-hijo), mientras esta "en línea colateral" si los sujetos, aunque tengan una estirpe común, no descienden uno del otro (por ejemplo los hermanos). De todo lo leído, se muestra claramente que el cónyuge hereda solo porque se toma en consideración por disposiciones específicas, no siendo absolutamente pariente del *cuius*; para profundizaciones los derechos sucesorios del cónyuge separado o divorciado léanse las correspondientes sedes *materiae*, dentro de este sitio. Salvo lo dicho para el Estado, además de la esposa (o marido), para sucesiones legítima heredan los hijos, los hermanos (si no hay hijos), los ascendientes (si no hay hijos), y en fin, los otros parientes dentro del sexto grado (solo si son herederos únicos). En caso de que los herederos legítimos hayan muerto, le suceden los parientes más próximos en grado, respetando la cuota original que le corresponde al heredero, como establece el esquema resumido que sigue:

Sucesión legítima (en ausencia de testamento) el orden de sucesión de los que sean llamados a la herencia:

Cuota que le corresponde al cónyuge sobreviviente:

1. Si no hay hijos, hermanos y descendientes: herencia entera.
2. Con 1 hijo: 50% herencia + derecho de vivienda, mientras el otro 50% le corresponde al hijo.
3. Con dos o más hijos (incluso si son hermanos y ascendientes vivos): 33.33% herencia + derecho de habitación, mientras que el 66.66% restante se dividirá en partes iguales entre los hijos (incluso si se trata de hijos no legítimos).
4. Con ascendientes pero sin hijos y hermanos: 66.66% herencia+ derecho de habitación, mientras que el 33.33% restante se dividirá en partes iguales entre los ascendientes.
5. Con 1 o varios hermanos pero sin hijos y ascendientes: 66.66% herencia + derecho de habitación, mientras que el 33.33% restante se dividirá en partes iguales entre los hermanos.
6. Con uno o varios ascendientes y uno o varios hermanos, pero sin hijos: 66.66% herencia + derecho de habitación, mientras que el 33.33% restante se dividirá en estos termino: el 25% en parte iguales entre los ascendientes y el 8.33% en parte iguales entre los hermanos.

En caso de que falte el cónyuge, le herencia entera le corresponde a los hijos, incluso aunque este vivos otros parientes. Si faltan tanto los hijos como los ascendientes, todo el eje hereditario se dividirá en partes iguales entre los hermanos sobrevivientes, mientras que estos últimos deberán repartirse entre ellos solo el 50% de la herencia si están vivos uno o varios hermanos (a los cuales les corresponderá en total el otro 50%, siempre en ausencia de hijos, obviamente).

b) Órgano o institución que autoriza la declaración de herederos (Tribunal o notario)

Dentro de un año a partir de la muerte se presenta la declaración de sucesión en la agencia de las entradas ubicada en la última residencia del difunto también para el trámite de un notario. En cualquier caso antes de la declaración de sucesión puede incluso presentarse la aceptación de la herencia o la renuncia de la herencia ante un notario o un responsable del registro del Tribunal Civil.

c) Si existe en el país Registro de Testamentos y Declaratorias de herederos.

Existe un registro general de testamentos. El Registro general de los testamentos que tiene su sede en la Oficina Central de los archivos notariales, les permite a los interesados conocer si una persona fallecida ha hecho testamento, tanto en el territorio nacional como ante nuestras autoridades consulares en el exterior y el lugar en el cual se conserva el acto de última voluntad. En tal modo garantiza al testador la ejecución de sus últimas voluntades y ayuda a los herederos en la búsqueda de los testamentos.

El Registro está activo desde el 1 de enero de 1989 y contiene datos referentes a los actos de última voluntad:

1. Desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1988 los testamentos recibidos por un notario o depositados formalmente ante un notario y no publicados hasta la fecha del 30 de abril de 1995.
2. Desde el 1 de enero de 1989 hasta hoy todos los tipos de estamentos depositados formalmente ante notario (es decir con redacción de un acto o de un acta anotada en el archivo), escrituras de última voluntad redactadas en el exterior, todos los tipos de publicaciones (incluidas las de los testamentos ológrafos fiduciarios) y los tramites siguientes de dichas escrituras (retiros, revocaciones, revocaciones de revocaciones, declaraciones de anulación).

Los testamentos ológrafos depositados a título fiduciario ante notario no se inscriben en el Registro hasta la posible publicación.

La inscripción se solicita al oficial público (notario y autoridad consular) que ha recibido el testamento o ante el cual se deposita el acto, así como por el conservador del archivo notarial para los actos depositado en los archivos. Actualmente el Registro contiene más de 2.000.000 inscripciones.

Durante la vida del testador no puede expedirse algún certificado, ni puede darse ninguna información, tampoco sobre la existencia o no de actos de última voluntad. Luego de la muerte del testador cualquiera que crea tener interese puede solicitar un certificado acumulativo de todas las inscripciones presentes en el Registro.

LAOS

Sobre las informaciones solicitadas acerca de la legislación del país en el campo del derecho civil, recibimos Nota del Departamento Consular del MINREX de Laos, en la cual –finalmente-, responden a nuestra solicitud, aunque parcialmente. La información que ofrecen es sobre las interrogantes relacionadas con el derecho de familia

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la ley o Código de Familia, qué ley y fecha en que entro en vigor.
Hay una "Ley de la Familia" en Laos, la cual entró en vigor en 1990 y sufrió enmiendas en el 2008.

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio
Según la Ley de la Familia, la edad permitida para contraer matrimonio es 18 años.

c) Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso.

No existen excepciones a la mayoría de edad par a contraer matrimonio.

d) Documentos que acredite el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo.

Los documentos para la legislación de Laos son los siguientes:

1. Certificado del Status de Personalidad, expedido por la Administración de la Villa (viene siendo el barrio o circunscripción).
2. Certificado de Divorcio (de mutuo acuerdo), expedido por el Registro de Familia de la Administración del Distrito.
3. Certificado de Divorcio (sin consentimiento mutuo), expedido por la Corte del Área.

e) Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

El MINREX señala que los documentos adicionales que se demandan para el cumplimiento de la ley personal son:

1. Certificado de Residencia, expedido por la Administración de la Villa.
2. El libro de Registro de Familia, expedido por la Administración del Registro del Distrito.
3. Criminal Record No. 3(antecedentes penales), expedido por la Corte Municipal o la Corte Provincial.

El MINREX agrega en su nota que las interrogantes relacionadas con el derecho de sucesiones serán hechas llegar a la Embajada después que el Ministerio de Justicia responda a ellos.

NORUEGA

CIRCULAR No. 4/2015

A TODOS LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE REGISTROS Y NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Para su conocimiento y efectos procedentes, tengo a bien informarles que en reunión que se efectuó el 12 de febrero de 2015, convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para las representaciones diplomáticas acreditadas en Cuba, *las autoridades de Noruega expresaron que su legislación no reconoce el matrimonio por poder.*

Asimismo, se ofreció por funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores una disertación sobre el proceso de legalización, los ejemplares de las distintas pegatinas y cuños usados, así como los funcionarios designados para legalizar y sus firmas, transcribiéndose los aspectos más relevantes:

“Para el *proceso de legalización* se utilizan 4 tipos de pegatinas:

Pegatina AB: Está destinada a legalizar documentos no docentes, que vayan a surtir efectos legales fuera del territorio nacional. Su color es gris. Consta de una serie alfabético-numérica, el escudo nacional, título y texto.

Entre las medidas de seguridad visibles están las 24 perforaciones (6 secciones divididas en cuatro) repartidas en el cuerpo de la pegatina.

Pegatina BB: Esta destinada a autenticar la firma de los funcionarios consulares cubanos en aquellos documentos que vayan a surtir efectos legales en Cuba. Su color es beige y tiene similares características en cuanto a serie y medidas de seguridad que la pegatina AB.

Pegatina CC: Esta destinada solo al reconocimiento de la firma de funcionarios y surte efectos en el exterior. Generalmente se utiliza para el reconocimiento de firmas en documentos emitidos por notarios que no se hacen responsables del contenido del documento. Es de color rosado y mantiene similares características que las pegatinas AB.

Pegatina DD: Está destinada a legalizar documentos docentes que vayan a surtir efectos legales en el exterior. Es de color anaranjado. Consta de una serie alfabético-numérica, el escudo nacional, título y un texto.

Cuño: Se utiliza para la cancelación de los sellos del timbre y hojas anexas al documento.

Cuño seco: Se utiliza para finalizar y oficializar la legalización del documento. Es circular, lleva en el centro el escudo nacional y alrededor se puede leer "República de Cuba, Ministerio de Relaciones Exteriores".

Gomígrafo con las generales de los funcionarios autorizados a legalizaren la actualidad: Es rectangular, tiene el escudo nacional, la sigla MINREX y los nombres y apellidos del funcionario autorizado.

El gomígrafo se coloca al lado izquierdo e inferior de la pegatina, tomando parte del documento y de la pegatina. En el caso de los títulos, se coloca dentro de éstos. A su derecha la firma del funcionario, y encima de ésta el cuño seco.

Dada en el Ministerio de Justicia, Plaza de la Revolución, Provincia La Habana, a los 17 días del mes de febrero de 2015.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

NICARAGUA

CIRCULAR No. 7/2015

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

La Dirección de Notarías y Registros Civiles solicitó de DACCRE, Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, copia certificada de la legislación vigente en materia sucesoria respecto de **Nicaragua**, para conocimiento de los notarios, transcribiéndose a continuación dicha información:

A) DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (PROMULGADO EN 1904, VIGENTE)

TITULO VII- REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA

Arto. 998.- Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no han tenido efecto sus disposiciones por la nulidad del testamento o por otra causa.

Artos. 949-977- 1111 C.; B.J. 10048-10122-11197

Arto. 999.- La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

Artos.1011-1014C.

Arto. 1000.- En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

Arto. 1001.- Son Llamados a la sucesión intestada:

1º Los descendientes legítimos del difunto.

2º Sus ascendientes legítimos.

3º Sus colaterales legítimos.

4º Sus hijos naturales o nietos naturales.

5º Sus padres naturales o abuelos naturales.

6º Sus hermanos naturales.

7º El cónyuge sobreviviente.

8º Los municipios.

El orden de sucesión es el que se indica en el Título subsiguiente.

B.J. 11197-14628

Arto. 1002.- Se sucede ab intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una Persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiere o no pudiese suceder.

Se suele representar a un padre o madre, que si hubiere querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Artos. 949-982-1147 C.; 1799 N° 2 Pr.; B.J. II 197-11728-18856-19260.

Arto. 1003.- Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquier que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Arto. 1004.- Los que no suceden por representación, suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Arto. 1005.- Hay siempre lugar a la representación:

1º En la descendencia legítima del difunto de cuya sucesión se trata.

2º En la descendencia legítima de sus hermanos legítimos.

Arto. 1016 N° 1 C.

3º En la descendencia legítima de sus hijos o nietos naturales y de sus hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

Artos. 449-1013-1016 C.; B.J. 504-7216 Cons. II-18856-19260

Arto. 1006.- Se puede representar al ascendiente, cuya herencia se ha repudiado. Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno y al que repudió la herencia del difunto.

Artos. 982-991-992 C.; 1799 N°2 Pr.

Arto. 1007.- En todos los casos en que la representación es admitida, la división de la herencia se hace por estirpe, como se dice en el artículo 1003. Si ésta ha producido muchas ramas, la subdivisión se hace también por estirpe en cada rama y los miembros de la misma rama.

B) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (PROMULGADO EN 1905, VIGENTE)

TITULO XXIV- DE LA DECLARACION DE HEREDERO Y DE LA POSESION DE LA HERENCIA

Arto. 740.- No pueden venderse ni enajenarse bienes raíces hereditarios adquiridos por sucesión intestada, sin obtener previamente la declaratoria de herederos de la persona a quien se trata de sucesor, e inscribir esta declaratoria en la oficina del Registro de la Propiedad correspondiente al lugar donde se hubiere abierto la sucesión.

Si la apertura de la sucesión se hubiere verificado en otro Estado de Centro América o en país extranjero, la inscripción se practicará en el Registro a cuya jurisdicción corresponda el domicilio del solicitante. (Artículo 1255 del Código Civil).

B.J. 79-158-322-569-735-920-1549-1666-1879-1883-3151-9498-11038-12463.

Arto. 741.- Los Jueces de Distrito son los competentes para conocer sumariamente de la declaración de heredero oyendo para ello al Representante del Ministerio Público.

Artos. 557, 568 Pr.

Arto. 742.- La declaración de herederos se hará por el Juez donde se hubiere abierto la sucesión de la persona a quien se pretende heredar, o por el Juez del domicilio del solicitante en el caso del artículo 740.

Arto. 266 regla 5ta. Pr.

Arto. 743.- Tan luego se presente la solicitud de declaración de heredero, el Juez la mandará publicar por edictos, los cuales se fijarán en lugares públicos, señalando en ellos el término de ocho días para oponerse quien se creyere con igual o mejor derecho.

En la solicitud se expresarán la situación y linderos de los inmuebles comprendidos en la sucesión al tiempo de la solicitud.

Artos.- 148 Pr.; B.J. 166. 1680, 4271 Consulta 11863.
(Ver Ley del 24 de Enero de 1917 y su reforma del 8 de Julio de 1931).

Arto. 744.- El que creyere tener igual o mejor derecho que el solicitante se presentará haciendo oposición a la solicitud en el término de los edictos. Esta oposición se sustanciará ante el mismo Juez por los trámites del juicio ordinario de hecho o de derecho, según corresponda, suspendiéndose mientras tanto la solicitud.
Si no hubiere oposición o si ésta fuere desechada, se procederá conforme a los artículos siguientes.

Arto. 560 Pr. B.J. 166-504-571-736-757-2087-9619-9797-10048-10277-11135

Arto. 745.- La declaración se hará a favor del solicitante, siempre que justificare su calidad de heredero y sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho.
B.J. 735, 757, 920, 8026, 9498, 9723, 10277, 11728. 12350.

Arto. 746.- De la resolución se librará al interesado certificación para que legitime su personería y la inscriba en el correspondiente Registro.

Arto. 3.962 C.

Arto. 747.- En el caso de sucesión testamentaria, si el heredero fuese único el testamento inscrito lo habilita para la enajenación de los inmuebles, y si fueren dos o más herederos, el testamento inscrito y la respectiva hijuela de partición también inscrita. Si la sucesión fuere AB INTESTATO y el heredero fuese único, bastará la declaración inscrita de tal heredero. Si fueren varios éstos, la hijuela respectiva inscrita. Si todos los herederos quisiesen vender en común los bienes hereditarios, no necesitan de partición previa, bastándoles entonces el testamento o la declaratoria de herederos, inscrita.
Artos. 1.585 Pr.; 1255 C.; B.J. 1879, 10624, 12463, 12830.

Arto. 748.- En el decreto judicial en que se hace la declaración de heredero se expresarán nominativamente las personas que forman la sucesión, según el mérito de lo obrado, y la declaración comprenderá a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida, indicando quienes sean sus coherederos.
B.J. 8026, 12496.

Arto. 749.- Todo heredero, con su respectiva hijuela, podrá pedir la posesión material de los bienes adjudicados; y el Juez, reconocida la legalidad de dicho documento, la decretará y procederá a darla con citación de los demás interesados, librando al posesionado certificación de las diligencias si la pidiere.
B.J. 1022.

Arto. 750.- En cuanto al cónyuge sobreviviente se estará a lo dispuesto en el artículo 1256, del Código Civil.

Arto. 751.- La declaración de herederos obtenida de cualquiera manera establecida en este Título y el Código Civil, alcanza aún a los nuevos bienes que después adquiera el heredero, aunque de ellos no hubiere tenido noticia al tiempo de la declaratoria o de la inscripción del testamento.

Arto. 752.- La solicitud de declaratoria de heredero, cuando exista cónyuge sobreviviente, que no es heredero, no dejará de comprender la especificación de todos los bienes de la herencia y la mención de la existencia de dicho cónyuge. La sentencia, en este caso, comprenderá asimismo la salvedad de los derechos del cónyuge.
B.J 735.

Arto. 753.- El heredero que vende o enajena bienes raíces está obligado a exhibir los títulos anteriores o a presentar minutas, cuando en el testamento no se hayan determinado o señalado con fijación de situación y linderos, los inmuebles de que se habla en él y forman parte de la sucesión.

Nota: En cuanto a las nomenclaturas, por ejemplo:

- a. BJ 11197-14628, significa Boletín Judicial y el número es el código con el cual está registrado.
- b. Artos. 949-982-1147 C, significa Artículos 949, 982 y 1147 del Código Civil.
- c. 1799 N° 2 Pr, significa Artículo 1799, Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de marzo de 2015.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

ARGENTINA

CIRCULAR No. 11/2015

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe a continuación lo dispuesto en **materia de sucesiones en el Código Civil y Comercial de la República de Argentina**, que entró en vigor a partir del primero de agosto del año en curso:

“Art. 2337. Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones

transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

Art. 2339. Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericial caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Art. 2340. Sucesión intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Art. 2341 Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

TÍTULO IX

Sucesiones intestadas

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 2424. Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Art. 2425. Naturaleza y origen de los bienes. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO 2

Sucesión de los descendientes

Art. 2426. Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

Art. 2427. Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin imitación de grados.

Art. 2428. Efectos de la representación. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurren. Si la representación desciende más de un grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama. Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

Art. 2429. Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste. Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se limita a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley.

Art. 2430. Caso de adopción. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida.

CAPÍTULO 3

Sucesión de los ascendientes

Art. 2431. Supuestos de procedencia. División. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

Art. 2432. Parentesco por adopción. Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

CAPÍTULO 4

Sucesión del cónyuge

Art. 2433. Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido.

Art. 2434. Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

Art. 2435. Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

Art. 2436. Matrimonio "in extremis". La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

Art. 2437. Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

CAPÍTULO 5

Sucesión de los colaterales

Art. 2438. Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 2439. Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Art. 2440. División. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

CAPÍTULO 6

Derechos del Estado

Art. 2441. Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes. La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

Art. 2442. Funciones del curador. El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y legados, previa autorización judicial. A tal efecto, a falta de dinero suficiente en la herencia, debe hacer tasar los bienes y liquidarlos en la medida necesaria. Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciben los bienes.

Art. 2443. Conclusión de la liquidación. Concluida la liquidación, el juez debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponde.

Quien reclama posteriormente derechos hereditarios debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en la situación en que se encuentran, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

TÍTULO X

Porción legítima

Art. 2444. Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Art. 2445. Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

Art. 2446. Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas. Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Art. 2447. Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

Art. 2448. Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 2449. Irrenunciabilidad. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.”

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de agosto de 2015.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

REPÚBLICA DE BELARÚS

CIRCULAR No. 17/2015

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

La Dirección de Notarías solicitó a la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior (DACCRES), del MINREX, copia certificada de la legislación vigente en materia sucesoria respecto de la **República de Belarús**, para conocimiento de los notarios, transcribiéndose a continuación dicha información.

“CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS, APARTADO VI EL DERECHO DE SUCESIÓN.

CAPÍTULO 69. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SUCESIÓN.

Artículo 1031. La sucesión

1. En la sucesión los bienes del difunto (herencia, bienes hereditarios) pasan a otras personas sin variación, como un todo único y en el mismo instante (sucesión universal), si del presente Código y de otras leyes no se desprende otra cosa.
2. El derecho de sucesión se garantiza. La sucesión está regulada por el presente Código y otras actas legislativas aprobadas de conformidad con este.

Artículo 1032. Fundamentación de la sucesión.

1. La sucesión puede ser testamentaria o legítima.
2. La sucesión legítima tiene lugar cuando no hay testamento o cuando el testamento que existe no determina el destino de toda la sucesión, y también en otros casos establecidos por el presente Código y otras actas legislativas, aprobadas de conformidad con este.

Artículo 1033. El contenido de la herencia.

1. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones pertenecientes al testador el día que se abre la herencia, los cuales no cesan con su fallecimiento.
2. No forman parte de la herencia los derechos y obligaciones relacionados indisolublemente con la persona del testador:
 - 1) El derecho de participación en organizaciones lucrativas y de otro tipo con personalidad jurídica, salvo que la ley o las actas constitutivas dispongan lo contrario.
 - 2) El derecho de indemnización del daño ocasionado a la vida o la salud.
 - 3) Los derechos y obligaciones del pago de alimento.
 - 4) El derecho a la jubilación, a prestaciones y a otros pagos sobre la base de la legislación sobre el trabajo y la seguridad social.
 - 5) Los derechos personales no patrimoniales, no relacionados con los derechos patrimoniales.
3. Los derechos personales no patrimoniales y otros bienes no materiales pertenecientes al testador pueden ser ejercidos y defendidos por los herederos, salvo que la legislación disponga lo contrario.
4. Forman parte de la herencia las acciones acumuladas en cooperativas de viviendas, en cooperativas de construcción de viviendas, en cooperativas de casas de campo, de garajes o en otro tipo de cooperativas de consumo, o un apartamento, una casa de campo, un garaje u otro local, cuyas cuotas hayan sido abonadas íntegramente y dichos bienes hayan sido

formalizados a nombre del testador en derecho de propiedad en el orden establecido por la legislación. Si la voluntad del testador se formalizar el bien indicado en derecho de propiedad hubiere sido expresada por escrito en una solicitud dirigida a los órganos competentes, pero el procedimiento de formalización no hubiese concluido a causa de su fallecimiento, a solicitud de las personas interesadas el tribunal puede reconocer dicho bien como un bien hereditario.

Artículo 1034. Sucesión de bienes que constituyen propiedad mancomunada.

1. El fallecimiento de la persona que participa en propiedad mancomunada constituye el fundamento para determinar su parte en dicha propiedad y dividir los bienes generales o para establecer la parte de estos bienes que le corresponden al fallecido en el orden que establece el artículo 255 del presente Código. En este caso, la herencia se abre en relación con los bienes generales que le corresponden al participante fallecido y si no fuera posible dividir los bienes materialmente, la herencia se abre en relación con el valor de dicha parte.

2. La persona que participa de la propiedad mancomunada tiene derecho a testar su parte de los bienes generales, la cual quedará determinada después de su fallecimiento conforme al punto 1 del presente artículo.

CAPÍTULO 71. SUCESIÓN LEGÍTIMA

Artículo 1056. Disposiciones Generales.

1. Los herederos legítimos son llamados a la sucesión en el orden previsto en los artículos 1057 al 1063 del presente Código.

Los herederos de la misma línea heredan en partes iguales, con excepción de los que heredan en virtud del derecho de representación (artículo 1062).

2. En la sucesión legítima el adoptado y su descendencia, por una parte, y el adoptante y sus parientes, por la otra, se equiparan totalmente a los parientes consanguíneos (parientes carnales).

3. El adoptado y su descendencia no heredan por sucesión legítima después de fallecidos los padres del adoptado y otros parientes consanguíneos, por otro lado los padres del adoptado y sus otros parientes consanguíneos no heredan por sucesión legítima después de fallecidos el adoptado y sus descendientes, con excepción de los casos que se indican en el punto 4 del presente artículo.

4. Cuando, de conformidad con el Código de Matrimonio de la República, el adoptado, por fallo del Tribunal, conserva los derechos y obligaciones respecto a uno de los padres y a otros parientes consanguíneos, el adoptado y su descendencia heredan por sucesión legítima una vez fallecidos dichos parientes, y estos últimos heredan por sucesión legítima después que fallece el adoptado y su descendencia.

5. Los herederos legítimos de cada línea ulterior obtienen el derecho de sucesión en caso de que no haya herederos de la línea anterior, si estos hubieren sido privados de la herencia o no hayan aceptado o repudiado la misma.

6. Las reglas del presente Código sobre el orden de sucesión para llamar a los herederos de sucesión legítima y sobre la proporción de sus cuotas en la herencia pueden ser modificadas mediante un acuerdo que celebren los herederos interesados después de la

apertura de la herencia, legalizado notarialmente. Este acuerdo no debe afectar los derechos de los herederos que no participen en el mismo ni tampoco de los herederos con derecho a la cuota legítima.

Artículo 1057. Herederos de primera línea.

1. Son herederos legítimos de primera línea los hijos, el cónyuge y los padres de la persona fallecida.
2. Los nietos del testador y sus descendientes directos heredan por derecho de representación.

Artículo 1058. Herederos de segunda línea.

1. En el caso de que el fallecido no tenga herederos de primera línea, son herederos legítimos de segunda línea los hermanos (as) carnales, los hermanos (as) consanguíneos y los hermanos (as) del testador.
2. Los hijos de los hermanos y hermanas del testador, sus sobrinos y sobrinas, heredan por derecho de representación.

Artículo 1059. Herederos de tercera línea.

En el caso de que el fallecido no tenga herederos de primera y de segunda líneas, son herederos legítimos de tercera línea el abuelo y la abuela del fallecido, tanto por la parte del padre como de la madre.

Artículo 1060. Herederos de cuarta línea.

1. En el caso de que el fallecido no tenga herederos de primera, segunda ni tercera líneas, son herederos legítimos de cuarta línea los hermanos (as) carnales y los hermanos (as) consanguíneos de los padres del testador (tíos y tías del testador).
2. Los primos y primas del testador heredan por derecho de representación.”

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de octubre de 2015.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

UNIÓN EUROPEA

CIRCULAR No. 16/2015

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Hemos tenido conocimiento a través de la nota que nos fuera remitida por la Dirección de Asuntos Consultares y de Cubanos Residentes en el Exterior, del MINREX, de la entrada en vigor el 17 de agosto de 2015 del Reglamento (UE) No. 650/12 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, publicado en el Diario de la Unión Europea el 27 de Julio de 2012, el que supone un cambio sustancial en la legislación aplicable a la sucesión de las personas con ultima residencia habitual en el momento del fallecimiento en España.

Por la aplicación de este Reglamento, la sucesión se rige por la ley de la última residencia habitual del causante, en consecuencia se aplicaría el Derecho Civil común español a todos los extranjeros que tengan su última residencia habitual en España.¹⁴

En este sentido, si los ciudadanos extranjeros de cualquiera de los países que integran la Unión Europea, desean otorgar testamento, podrán declarar expresamente la ley que ellos deseen rija su sucesión.

La Habana, 21 de octubre de 2015.
"Año 57 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

COMPLEMENTO ALEMANIA

CIRCULAR No. 1/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE

¹⁴ Nótese que se trata del Reglamento aplicable para los ciudadanos extranjeros que fallecen en cualquiera de los países de la Unión Europea; a los extranjeros que fallecen en Cuba se les aplica lo dispuesto en el ordenamiento jurídico cubano, Artículo 15 del Código Civil.

CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe a continuación lo regulado en los artículos 1371 y 1931, ambos del Código Civil alemán, que **complementan la Circular No. 6/2012 de esta Dirección**, lo cual ha sido certificado por nuestros funcionarios consulares en Berlín, Alemania:

"ARTÍCULO 1371: Sobre compensación de ganancias en caso de muerte.

- (1) Si el régimen económico es finalizado a causa de la muerte del cónyuge, la compensación de ganancias será realizada de tal forma que la parte hereditaria legal del cónyuge sobreviviente aumenta en un cuarto de la herencia. En este caso resulta irrelevante si los cónyuges alcanzaron por separado una ganancia determinada.
- (2) Si el cónyuge sobreviviente no es heredero y no le corresponde ningún legado, está en el derecho de exigir compensación de ganancias según lo estipulado en los artículos 1373 al 1383 y el 1390. La legítima del cónyuge sobreviviente o de uno de los legitimarios se determina en este caso según la parte hereditaria legal del cónyuge que no ha sido aumentada.
- (3) Si el cónyuge sobreviviente desiste de la herencia, puede exigir entonces la legítima además de la compensación de ganancias en caso de que esta no le correspondiera según las disposiciones en materia de derecho hereditario. Esto no tendrá validez si este hubiera renunciado a su sucesión legítima o a su derecho a la legítima por medio de un contrato con su cónyuge.
- (4) Si existiesen descendientes del cónyuge fallecido con derecho a la herencia quienes no provienen del matrimonio disuelto por el fallecimiento de este cónyuge, el cónyuge sobreviviente está obligado a garantizarles los medios para una educación adecuada, si los herederos lo necesitasen y cuanto ellos necesitasen, a partir del cuarto de la herencia que le ha sido otorgado según el párrafo 1.

ARTÍCULO 1931 DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.

- (1) El cónyuge sobreviviente del causante junto con los familiares de primer grado, es nombrado heredero legítimo de un cuarto de la herencia y de la mitad junto con los familiares de segundo grado o junto con los abuelos. Si los descendientes de los abuelos coinciden con los abuelos, entonces recibe el cónyuge también la parte de la otra mitad, que según el artículo 1926 les correspondería a los descendientes.
- (2) En caso de no existir parientes de primer o segundo grado ni abuelos, el cónyuge sobreviviente recibe entonces toda la herencia.
- (3) Lo estipulado en el artículo 1371 permanece intacto.
- (4) Si existe separación de bienes en el caso sucesorio y además el cónyuge sobreviviente, uno o dos niños del causante son nombrados herederos legítimos, entonces el cónyuge y cada niño heredan a partes iguales, el artículo 1924, párrafo 3 es válido también en este caso. "

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de enero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

CIRCULAR No. 4/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe a continuación **Vigencia de Ley sobre derecho a la herencia de ciudadanos chinos**, lo cual ha sido certificado por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba:

" A).- EL DERECHO A LA HERENCIA EN CHINA.-

Dicho derecho está amparado por la Ley de Sucesión de la República Popular de China, la cual fue aprobada en la Tercera Sesión del Sexto Congreso de la República Popular y fue promulgada por la **Orden Número 24 del Presidente de la República Popular China de fecha 10 de abril de 1985**, con entrada en vigor el 1 de octubre de 1985 y que será objeto de estudio sucinto a continuación.

El mismo derecho a la herencia está también reconocido en la **Ley de Principios Generales del Derecho civil de la República Popular China** aprobada en la Cuarta Sesión del Sexto Congreso de la República Popular el día 12 de abril de 1986 y que fue promulgada por **Orden Número 37 del Presidente de la República Popular China de igual fecha**, y en cuyo artículo 76 señala que todos los ciudadanos tiene el derecho a heredar de acuerdo con la Ley.

B).- LA LEY DE SUCESIONES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA: BREVE EXAMEN DE SU CONTENIDO.-

I.- **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA HERENCIA.-** Según el artículo 1 de la citada ley, la misma está dictada conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Popular de China con el fin de proteger el derecho de los ciudadanos a suceder o heredar la propiedad privada.

II.- **COMIENZO DE LA SUCESIÓN.-** (Artículo 2).- Se abre con la muerte del ciudadano.-

III.- **CONTENIDO DE LA HERENCIA.-** (Artículo 3).- Comprende la propiedad sobre los siguientes bienes y derechos del causante:

- 1.- ingresos del causante;
- 2.- Casas, ahorros y objetos de uso diario;
- 3.- Explotaciones forestales, ganaderas, y de aves de corral;
- 4.- Sus bienes culturales, libros y elementos de la misma índole cultural;
- 5.- Los medios de producción de su legítima propiedad;
- 6.- Derechos de autor y patentes
- 8.- Otros derechos de propiedad reconocidos por la Ley.

También puede comprender la sucesión los derechos (beneficios) personales derivados de un contrato; pero, respecto de la sucesión "mortis causa" en el contrato en sí, se estará a los términos del mismo.

IV.- TIPOS DE SUCESIÓN.- Puede ser voluntaria o legal; además existe un tipo de sucesión contractual ya que se admite un convenio parecido al vitalicio o pensión de alimentos donde, por contrato, se nombra sucesor a una persona a cambio de que se ocupe en vida del sustento del causante y satisfaga los gastos de entierro a su muerte, recibiendo sus bienes a título de legado.

V.- CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.- (Artículo 7).- Son causas de desheredación las siguientes:

- 1.- Muerte intencional de la persona fallecida;
- 2.- Matar a cualquier otro sucesor a causa de la herencia;
- 3.- Abandono o maltrato a la persona fallecida.
- 4.- Acto grave de falsificación, alteración o destrucción de la voluntad del causante.

VI.- EXAMEN DE LA SUCESIÓN LEGAL.- (Artículos 9 a 15).-

- 1.- Principio básico.- Los hombres y las mujeres son iguales en su derecho a la herencia.-
- 2.- Orden de suceder.- El orden de suceder legal es el siguiente:
 - a).- En primer lugar, concurren a la sucesión: el cónyuge, los hijos y los padres del causante.
 - b).- En segundo lugar son llamados: los hermanos y hermanas del causante, así como los

abuelos paternos y los abuelos maternos.

Preferencia de grado y exclusión.- Los sucesores de primer orden o llamamiento legal excluyen a los del segundo orden; y por tanto los de segundo orden solo heredan en defecto de los del orden anterior.-

3.- Disposiciones interpretativas.-

La expresión 'hijos o niños ' comprende los hijos legítimos, los hijos ilegítimos y los hijastros e hijastras mantenidos por el difunto.

La expresión 'padres' comprende a los padres biológicos y a los padres adoptivos, así como a los padrastros mantenidos por el difunto.

La expresión 'hermanos y hermanas' comprende a los hermanos y hermanas de doble vínculo ("de "sangre") como a los de vínculo sencillo o medios hermanos ("de media sangre") así como a los hermanastros y hermanastras mantenidos por el difunto.

4.- Derecho de representación.- Los descendientes del hijo premuerto ocupan su lugar y suceden por estirpes.

5.- Caso Especial.- El viudo o viuda que han contribuido de modo predominante al mantenimiento de los padres del cónyuge premuerto se considera como sucesor de primer grado respecto de estos

6.- Porción legal sucesoria.-

a).- Regla general.- Todos los llamados de un mismo orden heredan por partes iguales entre ellos.

b).- Reglas especiales.- Son las siguientes:

- En el momento de la partición y distribución de los bienes, se prestará la debida atención a los sucesores que no pueden trabajar y tienen especiales dificultades financieras.

- En la partición y distribución de los bienes, los llamados a suceder que han hecho las contribuciones predominantes para el mantenimiento del fallecido o que han convivido con él, recibirán una cuota o porción mayor.

- En la partición y distribución de los bienes, los llamados a suceder que, teniendo capacidad económica y estando en condiciones de mantener en vida al difunto, no han cumplido dicho deber, no recibirán nada en su sucesión o recibirán una cuota o porción menor que los otros llamados

- De común acuerdo entre los llamados cabe la distribución desigual de los bienes de la herencia.

- Principios que rigen la partición:

1.- Toda cuestión acerca de la sucesión debe ser objeto de consultas entre los sucesores "en el espíritu de comprensión mutua y concesiones mutuas, así como de amistad y unidad".

2.- El tiempo y el modo de la partición serán decididas por los sucesores de común acuerdo. En defecto de acuerdo se podrá solicitar la mediación de un Comité Popular o de un Tribunal Popular

VII.- EXAMEN DE LA SUCESIÓN VOLUNTARIA. (Artículos 16 a 22).-

1.- EL DERECHO A TESTAR Y CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

El ciudadano chino tiene derecho a otorgar testamento de acuerdo con la ley.-

En testamento se puede:

a).- Disponer "mortis causa" de los bienes.

b).- Designar albacea testamentario a efectos de la sucesión.

c).- Designar uno o varios herederos de entre los sucesores legales.

d).- Legar los bienes al Estado o a la colectividad y ordenar legados a favor de personas que no sean los sucesores legales.

2.- CLASES DE TESTAMENTOS.-

2.1.- TESTAMENTO NOTARIAL.-

Se otorga ante Notario.-

2.2. FORMAS ESPECIALES

2.2.1.- OLÓGRAFO.-

Debe estar escrito de puño y letra por el testador y firmado por él, especificando la fecha de su elaboración.

2.2.2.- ANTE TESTIGOS.-

Se otorga, "en nombre del testador" ante dos o más testigos haciendo constar la fecha de

otorgamiento y debe estar firmado por el testador y los testigos.

2.2.3.- TESTAMENTO EN SOPORTE SONORO.-

Reviste la forma de una grabación de sonido y debe otorgarse ante dos o más testigos.

2.2.4.- TESTAMENTO NUNCUPATIVO U ORAL PARA EL CASO DE PELIGRO O EMERGENCIA.-

Se otorga de forma oral o nuncupativa ante dos más testigos y en situación de emergencia: al cesar la emergencia o peligro, si el testador es capaz de testar por escrito o en soporte sonoro el testamento nuncupativo se tiene por no hecho.

3.- INCOMPATIBILIDAD DE TESTIGOS.-

No pueden ser testigos en los testamentos:

- .- Las personas sin capacidad o con capacidad limitada;
- .- Los nombrados sucesores y legatarios en dicho testamento.
- .- Supuesto de conflicto de intereses: "las personas cuyos intereses están relacionados con los de los sucesores y legatarios".

4.- REVOCACIÓN.-

Los principios generales de la revocación del testamento son:

- a).- Todo testamento es revocable.-
- b).- En caso de conflicto entre el contenido de varios testamentos prevalece el último otorgado.
- c).- El testamento notarial sólo puede ser revocado por otro testamento ante Notario

5.- PÉRDIDA DEL DERECHO A SUCEDER.-

En caso de que el heredero o legatario incumpla sin causas justificadas las obligaciones inherentes a la sucesión, a petición de una "organización competente" o previa solicitud individual, un Tribunal Popular podrá decretar la pérdida de su derecho a suceder

6.- NULIDAD DEL TESTAMENTO.-

Es nulo el testamento en los siguientes casos:

- a).- El testamento otorgado por personas sin capacidad o con capacidad limitada.
- b).- El testamento que no recoge la auténtica voluntad del testador por estar hecho bajo coacción o como resultado de fraude.
- c).- El testamento alterado en cuanto a los beneficiarios de la alteración.-

VIII.- ACEPTACIÓN, DIVISIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA. ALGUNAS REGLAS ESPECIALES. - (Artículos 23 a 34).-

Destaco las siguientes especialidades:

1.- Cualquiera que tenga en su poder los bienes del difunto debe cuidar los mismos; además nadie está autorizado a apropiarse indebidamente de la herencia.

2.- Aceptación tácita.-

De una parte, todo sucesor que, después de la apertura de la sucesión, renuncia a la herencia, debe dar a conocer su renuncia antes de la entrega (partición) de los bienes hereditarios. En ausencia de tal indicación, se considerará que ha aceptado la herencia.

Y de otra, todo legatario, transcurridos dos meses desde el momento en que conozca su llamamiento al legado, debe aceptar o repudiar el mismo. En ausencia de tal indicación, dentro del plazo establecido, se entenderá que ha aceptado el legado.

3.- Liquidación de la sociedad conyugal.

En la partición debe adjudicarse en pleno dominio al cónyuge sobreviviente la mitad de los bienes comunes adquiridos por los cónyuges en el curso de su vida matrimonial, y salvo pacto en contrario, constituyendo la otra mitad el haber del esposo fallecido.

4.- Caso de patrimonio común con otros miembros de la familia.-

Del mismo modo, si el patrimonio del difunto es una parte componente de los bienes comunes de su familia, dicha parte perteneciente a los demás miembros de la familia deberá separarse en primer lugar en el momento de la partición de la herencia del difunto.

5.- Casos especiales en que procederá la sucesión intestada o legal respecto de una porción de la herencia (o, lo que es lo mismo, no aplicación en la legislación china del conocido principio "nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest").-

Procederá la sucesión intestada o legal respecto de una porción de la herencia:

- a).- En caso de renuncia a dicha porción por un heredero o a su legado por un legatario.-

(no hay, por tanto acrecimiento ni sustitución testamentaria)

b).- Cuando un sucesor testamentario es desheredado;

c).- Cuando un sucesor testamentario o un legatario premueren al testador; (no hay, por tanto, tampoco en este caso, derecho de acrecer ni sustitución testamentaria).

d).- Cuando la parte invalidada de un testamento se refería a una porción de los bienes de la herencia.

e).- Cuando en el testamento no se ha dispuesto de todos los bienes de la herencia respecto de la parte no dispuesta.

6.- Supuesto de Bienes que desmerecen por la división.

En todo caso, la partición de la herencia debe llevarse a cabo de una manera beneficiosa para los requisitos de producción y de subsistencia de los bienes y no debe afectar a la utilidad de la finca. Si desmerecen por la división, no se efectuará la misma y se procederá al pago de la diferencia, previa tasación o avalúo, a la compensación o al condominio.

7.- Caso del cónyuge que contrae ulteriores nupcias.-

Si el cónyuge sobreviviente se vuelve a casar no pierde la propiedad de los bienes heredados y puede disponer de los mismos sin ningún tipo de impedimento por cualquier otra persona.

8.- Caso especial.- Sucesión contractual.-

Hay dos supuestos:

a) Es válido el pacto por el cual una persona asume el deber de sostener al causante en vida y satisfacer los gastos de entierro, a cambio del derecho a su herencia que recibe a título de legado

b) Y también es válido el pacto por el cual una Organización Colectivizada asume el deber de sostener al causante en vida y satisfacer los gastos de entierro, a cambio del derecho a su herencia que recibe a título de legado.

(En ambos casos es una forma de vitalicio o pensión de alimentos pero que parece articularse legalmente como un "legado de alimentos" si bien a favor del propio causante).

IX.-SUCESIÓN DEL ESTADO O DE LAS ORGANIZACIONES DE PROPIEDAD COLECTIVAS O COLECTIVIZADAS.-

En defecto de heredero o legatario sucede el estado o, si el causante era miembro de una Organización de Propiedad Colectiva antes de su muerte, sucede la misma.

X.- **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-** Me remito al punto siguiente donde analizo esta cuestión.

XI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

Todo lo anterior debe tenerse en cuenta sin perjuicio de que el Congreso popular de una Zona o Región Autónoma Nacional, y de conformidad con los principios de la presente Ley y las prácticas reales de dicha zona puede dictar disposiciones complementarias o de adaptación. Dichas disposiciones se comunicarán a la Comisión Permanente del Congreso Nacional popular para su registro.

LA NORMA DE CONFLICTO.-

1.- Ley de Principios Generales del Derecho civil de la República Popular China aprobada en la Cuarta Sesión del Sexto Congreso de la República Popular el día 12 de abril de 1986, y que fue promulgada por Orden Número 37 del Presidente de la República Popular China de igual fecha 12 de abril de 1986, citada al principio de estas notas; dicha Ley, en sus artículos 149 y 150 fija las siguientes normas de derecho internacional privado:

- En la sucesión legal, a los bienes muebles se les aplica la ley del último lugar de residencia del causante, y a los **bienes inmuebles**, la ley del **lugar donde estén sitios**.

- La aplicación de una norma extranjera o de una práctica internacional de conformidad con lo anterior, **no supondrá** violación o vulneración del orden público de la República Popular China

2.- La Ley de Sucesión de la República Popular de China, en cuyo artículo 36 fija el mismo criterio y distingue:

2.1.- Sucesión por un **ciudadano chino** de una herencia fuera de la República Popular o de la herencia de un extranjero dentro de la República Popular:

Se aplican las siguientes normas.

a).- Bienes Muebles: se rigen por la ley del lugar de domicilio del causante

b).- Bienes Inmuebles: se rigen nuevamente por ley del lugar donde estén sitios

Sucesión por un **ciudadano extranjero** (no chino) de una herencia dentro de la República Popular o de la herencia de un ciudadano chino fuera de la República Popular:

Se aplican las mismas normas de conflicto.

a).- Bienes Muebles: se rigen por la ley del lugar de domicilio del causante

b).- Bienes Inmuebles: se rigen nuevamente por ley del lugar donde estén sitios

2.3.- Aplicación preferente de los Tratados Internacionales.

En caso de existir tratados o convenios entre la República Popular de China y otros países, las cuestiones hereditarias y sucesorias se tramitarán de conformidad con el contenido de dichos tratados o acuerdos internacionales. ”

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

COMPLEMENTO FRANCIA

CIRCULAR No. 3/2017

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Mediante Nota Verbal No. 2017-084924/AL de 27 de enero de 2017, la Embajada de Francia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, reitera para conocimiento de los funcionarios facultados para autorizar la formalización de matrimonios en Cuba donde intervenga un ciudadano de este país, que el **artículo 171-2 del Código Civil francés** obliga a los ciudadanos franceses que desean contraer matrimonio en el exterior, a solicitar el otorgamiento de un **certificado de capacidad matrimonial por la Embajada o el Consulado competente con respecto al lugar de formalización del matrimonio previo a la celebración del mismo.**

Dada en La Habana a 27 de febrero de 2017.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

NOTA VERBAL ITALIA

CIRCULAR CONJUNTA No. 1/2018

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

Para su conocimiento y efectos procedentes, se les hace saber que en **Nota Verbal No. 2979 de 9 de octubre de 2018, la Embajada de Italia en La Habana**, informa que:

“El Ministerio del Interior de Italia ha emitido nuevas instrucciones en relación con la atribución del apellido materno junto al paterno, a los hijos de italianos nacidos en el extranjero, en el momento de la declaración del nacimiento.

A este respecto se informa que ya en el 2016 el mismo Ministerio del Interior reconoció el derecho de los padres de darle a sus recién nacidos ambos apellidos, tras manifestar por parte de ambos una voluntad en este sentido. (Cfr. Circular Conjunta No. 1/2017)

Las nuevas normas emitidas establecen que para los hijos de padres italianos nacidos tanto en Italia como en el extranjero, ya no es necesario adquirir una prueba de voluntad común de los padres para atribuirle al hijo también el apellido materno junto al paterno. Es suficiente que la manifestación de voluntad de atribución del apellido al recién nacido sea expresada al mismo tiempo que la declaración del nacimiento, por uno de los dos padres, sin ulteriores formalidades.”

Dada en La Habana, a 26 de octubre de 2018.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz
Jefe de Departamento de Registro Civil

ESPAÑA

I. DERECHO DE FAMILIA

a) Vigencia de la Ley o Código de Familia, que ley y que fecha entro en vigor.

Las cuestiones propias del Derecho de Familia tales como el matrimonio, el divorcio, la filiación, la patria potestad y la adopción se encuentran recogidas dentro del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de Julio de 1889. Las instituciones anteriormente referidas se desarrollan en los Títulos IV al VII.

b) Mayoría de edad y edad para contraer matrimonio. Si existen excepciones a la mayoría de edad para contraer matrimonio con la autorización de los padres o tutores, según el caso:

La mayoría de edad se obtiene al cumplir dieciocho años. Podrán contraer matrimonio los menores de edad emancipados y aquellos que no se encuentren ligados por vínculo matrimonial previo. La emancipación del menor tendrá lugar al alcanzar la mayoría de edad, por la concesión de los padres o aquellos que la ejerzan sobre el menor, y en último lugar, por concesión judicial. (Artículo 46, 314 y 315)

c) Documentos que acrediten el estado conyugal: soltero, divorciado o viudo. Si existe algún requisito, formalidad o documento adicional que deba exigirse en cumplimiento de la ley personal.

Si los contrayentes son españoles:

Solteros:

- Instancia y declaración jurada del Estado Civil;
- Original y fotocopia del DNI
- Certificado de nacimiento actualizado
- Certificado de empadronamiento del domicilio de los dos últimos años actualizado

Divorciados: Todo lo anterior y certificado de matrimonio anterior con nota de divorcio o copia de la sentencia de divorcio.

Viudos: Todo lo anterior, certificado de matrimonio anterior y certificado de defunción del cónyuge fallecido.

Si uno de los contrayentes es extranjero:

- Certificado de nacimiento literal, original, actualizado, legalizado, y en su caso, traducido
- Original y copia de la tarjeta de residencia o del pasaporte
- Certificado de empadronamiento con reflejo de su domicilio en los dos últimos años; en caso de no haber vivido en España en ese tiempo, se aportará en su lugar, certificado consular con expresión del domicilio y tiempo de residencia que lleva en España
- Certificado consular acreditativo del Estado Civil
- Si ha estado casado anteriormente, certificado de matrimonio con nota de divorcio o sentencia de divorcio si el divorcio se ha producido en España o en la UE; si el divorcio se ha producido en un país distinto al de su nacionalidad, que no sea España ni la UE, deberá aportar certificado consular acreditando la validez del divorcio.
- Toda la documentación deberá venir traducida, en su caso, por traductor jurado y legalizada y apostillada según el país y el convenio firmado.

De forma sucinta los artículos sobre la celebración del matrimonio se desarrollan a continuación:

Artículo 56.

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Artículo 61.

(...)

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62.

La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.

II. DERECHO DE SUCESIONES

a) Que se dispone en la ley para que el ciudadano pueda otorgar testamento.

Artículo 662.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 663.

Están incapacitados para testar:

1. Los menores de catorce años de uno y otro sexo.
2. El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Artículo 664.

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 665.

Siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad.

Artículo 666.

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Artículo 676.

El testamento puede ser común o especial.

El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 677.

Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

b) Como se distribuyen los bienes, derechos y acciones; si se reserva la legítima para herederos forzosos.

Es importante señalar que el Código Civil español reconoce la validez del testamento aunque este no contenga institución de heredero, o la misma no comprenda la totalidad de los bienes. El testamento será válido incluso aunque el nombrado como heredero no acepte la herencia o resulte incapaz de heredar.

Los artículos sobre la institución se desarrollan a continuación:

Artículo 765.

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Artículo 763.

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Artículo 807.

Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Artículo 808.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Artículo 809.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

Artículo 810.

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 811.

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

Artículo 812.

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Artículo 813.

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

En el caso de los cónyuges que al morir su consorte no se hallasen separados de éste legalmente o de hecho, en caso de que concurra a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. En caso de que no concurren descendientes pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia; y en caso de que no existan ni unos ni otros.

c) Si se puede distribuir la herencia en legados, nombramiento de albaceas.

Según lo recogido en el Código Civil español, el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado, se realiza la salvedad de que, en caso de duda, aunque el

testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá tal disposición como hecha a título universal o de herencia. En el caso de que el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento, en caso contrario quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos. (Artículo 668 y 859).

La herencia puede ser distribuida en legados, en cuyo caso se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa. (Artículo 891)

Quedaran sin efecto aquellos legados en los que el testador transforme la cosa legada, cambiando su forma y denominación; si la enajena totalmente o en parte; o si la cosa perece antes de poder ser entregada, sin culpa del heredero (Arts. 869 y 860)

Los artículos sobre la institución se desarrollan a continuación:

Artículo 860.

El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

Artículo 861.

El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 862.

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Artículo 863.

Será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Artículo 864.

Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Artículo 865.

Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Artículo 866.

No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.

Artículo 867.

Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 868.

Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Artículo 870.

El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

Artículo 871.

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Artículo 872.

El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Artículo 873.

El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso, el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 874.

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 875.

El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Artículo 876.

Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Artículo 877.

Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Artículo 878.

Si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Artículo 879.

El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 880.

Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Artículo 881.

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

Artículo 882.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

Artículo 883.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 884.

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Artículo 885.

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Artículo 886.

El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Artículo 888.

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Artículo 889.

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 890.

El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Albaceazgo:

El testador puede nombrar uno o más albaceas, a título universal o particular y podrán ser nombrados en todo caso mancomunado, sucesivo o solidariamente. El albaceazgo se presenta como un cargo voluntario, que se entiende aceptado si el nombrado para serlo no emite oposición alguna dentro de los seis días siguientes a aquel en que conozca de su designación o, en caso de ser conocido previamente, dentro de los seis días posteriores a que conozca de la muerte del causante. Deberán dar cuenta de su labor a los herederos (Artículos 892, 894, 895 y 898, 907)

Los artículos sobre la institución se desarrollan a continuación:

Artículo 895.

Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Artículo 896.

En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 897.

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Artículo 899.

El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al criterio del Secretario judicial o del Notario.

Artículo 900.

El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

Artículo 901.

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes.

Artículo 902.

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.
2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Artículo 904.

El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones.

Artículo 906.

Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Artículo 908.

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

Artículo 909.

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Artículo 910.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez.

Artículo 911.

En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

d) Orden de suceder de los llamados a la herencia.

La sucesión intestada tendrá lugar cuando el causante fallece sin dejar testamento, o en caso de que este sea nulo o perdiera su validez *a posteriori*; cuando el testamento no contiene

institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todo su patrimonio (en este caso, la sucesión intestada tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto); cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o este premuere al testador, o repudia la herencia sin nombrar sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecimiento; y cuando el instituido heredero resulta incapaz para suceder. (*Artículos 912 y 914*).

A continuación se relacionan los artículos al respecto:

Artículo 913.

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Artículo 921.

En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo.

Artículo 922.

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Artículo 923.

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Según el Código Civil español, la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, donde cada generación forma un grado y la serie de estos conforman una línea, que puede ser directa o colateral. Así, la línea directa está constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra, y la colateral por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

La sucesión intestada corresponde en primer lugar a la línea recta descendente; en segundo lugar a los ascendientes; a falta de los anteriores heredarán el cónyuge y los parientes colaterales. Finalmente, a falta de personas con derecho a heredar, heredará el Estado. A continuación se reproducen los artículos del Código Civil al respecto:

Sección 1.ª De la línea recta descendente

Artículo 930.

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 931.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 932.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 933.

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Artículo 934.

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación.

Sección 2.ª De la línea recta ascendente**Artículo 935.**

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Artículo 936.

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937.

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Artículo 938.

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 939.

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Artículo 940.

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Artículo 941.

En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 942.

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

Sección 3.ª De la sucesión del cónyuge y de los colaterales**Artículo 943.**

A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 944.

En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Artículo 945.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.

Artículo 946.

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Artículo 947.

Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Artículo 948.

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 949.

Si concurrieren hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Artículo 950.

En el caso de no existir sino medios hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Artículo 951.

Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Artículo 954.

No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Sección 4.ª De la sucesión del Estado**Artículo 956.**

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 957.

Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

Artículo 958.

Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

e) Si existe en el país Registro de Testamentos y Declaración de herederos.

Si, existe en el país Registro de Actos de Última Voluntad (**RGAV**) en él se solicitan **el Certificado de actos de última voluntad**, para constatar la ausencia o existencia de todos los testamentos otorgados por una persona; en caso de existir testamento, figurará el lugar y fecha del otorgamiento y el nombre del Notario ante quién se otorgó.

Corresponde al Registro General de Actos de Última Voluntad incorporar semanalmente a la base de datos del Registro la información remitida por los Colegios Notariales sobre los testamentos otorgados ante todos los Notarios españoles. Al otorgarse un testamento, el Notario comunica a su Colegio Notarial que una determinada persona ha otorgado testamento ante él y la fecha de ese otorgamiento, y a su vez el Colegio remite esa información al Registro General de Actos de Última Voluntad. Igual función le corresponde respecto a la información que le envía la Dirección General de Asuntos Consulares sobre los testamentos otorgados en el extranjero ante Cónsules españoles. También le corresponde registrar los testamentos extranjeros hechos ante Notarios extranjeros, por cualquier ciudadano que manifieste el deseo de que sea registrado en España.

Para solicitar el Certificado de actos de última voluntad hay que presentar un certificado de defunción de la persona de la que queremos obtener esta información. La solicitud no podrá presentarse hasta transcurridos 15 días hábiles a partir de la fecha de fallecimiento.

La expedición de los **Certificados de última voluntad** tendrá lugar:

- A los posibles herederos: este certificado se suele solicitar para la realización de ciertos trámites, como son: la declaración de herederos, para cobrar pólizas de seguros, en procesos judiciales, para cobrar cuentas bancarias y en general en cualquier trámite en el que sea necesario conocer la identidad de los herederos de la persona fallecida. Con el certificado pueden dirigirse al Notario correspondiente, que facilitará copia del testamento.
- A los propios otorgantes de testamentos que lo solicitan en vida.
- A cualquier ciudadano español o extranjero que necesite conocer si existe o no testamento y que lo solicite desde el extranjero

También realiza el Registro de Actos de Última Voluntad la legalización de certificados expedidos que vayan a surtir efecto en el extranjero.

Existe también un Registro de Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato.

Corresponde a este incorporar semanalmente a la base de datos del Registro la información remitida por los Colegios Notariales sobre las Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Ab-intestato tramitadas ante Notario

Cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, se realiza la "declaración de herederos *ab intestato*", por la que se determina, según los criterios establecidos por la Ley, quiénes son los herederos. Esta Declaración puede hacerse ante Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviera la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrán elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del solicitante.

Se puede dar la circunstancia de que se inicien declaraciones de herederos de Abintestato ante dos Notarios distintos, existiendo en este caso duplicidad. El Registro tiene como función detectar las duplicidades de Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato que se pudieran haber iniciado de la misma persona ante dos notarios distintos, el proceso es el siguiente:

Los Notarios comunican el mismo día a los Colegios Notariales el inicio de cualquier Declaración de Herederos Abintestato y éstos a su vez envían la información al Registro General de Actos de Última Voluntad semanalmente. En caso de que exista duplicidad ha de comunicarse, tal circunstancia, en el plazo de veinte días hábiles al Notario que haya iniciado el Acta en último lugar para que suspenda la tramitación de la misma.

FRANCIA

CIRCULAR No. 14/2018

Según Nota Verbal número 15714 M de la Embajada de la República Francesa, se nos ha comunicado oficialmente:

“El orden de sucesión establecido por el Código Civil Francés en sus artículos 731 a 735:

A falta de testamento, la sucesión es atribuida por ley a los parientes y al cónyuge sucesible del difunto en las condiciones definidas más adelante. (Artículo 731 del Código Civil)

Es cónyuge sucesible el cónyuge sobreviviente no divorciado. (Artículo 732 del Código Civil)

A falta de cónyuge sucesible, los parientes son llamados a suceder tal como sigue:

- 1. Los hijos y sus descendientes;**
- 2. El padre y la madre; hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos;**
- 3. Los ascendientes que no sean el padre y la madre;**
- 4. Los colaterales que no sean los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos.**

Cada una de estas cuatro categorías constituye un orden de herederos que excluye a los siguientes. (Artículo 734 del Código Civil)

Los hijos o sus descendientes suceden a su padre y a su madre o a otros ascendientes, independientemente del sexo o de la primogenitura, aun cuando provengan de uniones diferentes. (Artículo 735 del Código Civil).”

Dada en La Habana, a los 11 días del mes de diciembre de 2018.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora